RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-792/2016, SUP-REC-795/2016 SUP-REC-796/2016 SUP-REC-796/2016 SUP-REC-800/2016 Y SUP-REC-801/2016

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DEL TRABAJO Y JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-792/2016, SUP-REC-785/2016, SUP-REC-795/2016, SUP-REC-796/2016, SUP-REC-800/2016 y SUP-REC-801/2016 interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, José Julio Antonio Aquino, Movimiento Ciudadano, María Guadalupe García Almanza y el

Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para combatir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JRC-116/2016 y sus acumulados**; y,

RESULTANDO:

Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en los escritos de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. Decreto 1335. El diez de agosto de dos mil doce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual derogó el diverso Código aprobado por Decreto número 723, de treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

SEGUNDO. **Reforma Constitucional**. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

TERCERO. Leyes Generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, el Decreto 1263, a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, entre otras, en materia político-electoral, a fin de armonizarla con la reforma constitucional y legal de dos mil catorce.

QUINTO. **Decreto 1290**. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca* el Decreto 1290 aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura de la mencionada entidad federativa, por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad.

SEXTO. Invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En sesión de cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, en el sentido de declarar la invalidez del Decreto 1290.

SÉPTIMO. Decreto 1351. El siete de octubre de dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 1351, a través del cual, se facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, para que emitiera la convocatoria para la elección ordinaria del año dos mil dieciséis, a fin de renovar a los titulares de los cargos de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados al Congreso local y Concejales de los Ayuntamientos del Estado.

OCTAVO. **Inicio del proceso electoral local**. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, para renovar, entre otros, a los diputados locales en esa entidad federativa.

NOVENO. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015 del Consejo General del Instituto Electoral Local de Oaxaca. El diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-11/2015, por el que se modificaron los plazos en la etapa de preparación de las elecciones del proceso electoral ordinario 2015-2016, entre ellos, los atinentes a los comicios de Diputados al Congreso local.

DÉCIMO. Convocatoria para participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016. En la propia data, el Consejo General local emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-12/2015, por el que emitió y ordenó la publicación de la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes a fin de participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

UNDÉCIMO. Acuerdos IEEPCO-CG-15/2016 y IEEPCO-CG-16/2016 del Consejo General del Instituto Electoral Local de Oaxaca. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General citado mediante los acuerdos IEEPCO-CG-15/2016 y IEEPCO-CG-16/2016, aprobó los registros de los convenios de coalición para la elección de diputadas y diputados por mayoría relativa, por un lado, la de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y por

otro, la de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, denominada "Con rumbo y Estabilidad por Oaxaca".

DÚODECIMO. Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del mencionado Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, mediante el cual dejó sin efectos la participación del Partido del Trabajo, entre otros, el convenio de coalición referido en el punto inmediato anterior.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo IEEPCO-CG-84/2016. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-84/2016, por el cual se expidieron los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

DÉCIMO CUARTO. **Recurso de apelación local**. El veintisiete de mayo del año en curso, el Partido del Trabajo presentó recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-84/2016, que se registró con la clave RA/44/2016, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO QUINTO. **Jornada electoral**. La jornada electoral para renovar la integración del Congreso del Estado de Oaxaca, se verificó el cinco de junio de dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEXTO. Resolución del recurso de apelación local. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral

del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el recurso de apelación RA/44/2016, en el sentido de **modificar** los *Lineamientos para* asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y en concreto, el artículo 10, arábigo 4, para quedar de la siguiente manera:

[...]

Artículo 10

[...]

- 4. Para efectos de determinar el reconocimiento indígena de un partido político local, esto deberán cumplir con los requisitos siguientes:
- I. Auto-adscripción.
- II. Documento básicos que deben preservar, desarrollar y transmitir las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, de los pueblos y comunidades indígenas que conforman el Estado de Oaxaca.
- III. Postular candidatos indígenas."

[…]".

DÉCIMO SÉPTIMO. Sesiones de Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral Local del Estado de Oaxaca. Del nueve al once de junio de dos mil dieciséis, los veinticinco Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebraron las respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para Diputados por el Principio de mayoría relativa y el correspondiente a de representación proporcional.

DÉCIMO OCTAVO. Solicitud de reserva del partido Nueva Alianza. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido Nueva Alianza presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitud de reserva del derecho de asignación de diputados por

el principio de representación proporcional, hasta en tanto se agotará la cadena impugnativa de los medios de impugnación originados con motivo de la jornada comicial.

DÉCIMO NOVENO. Acuerdo IEEPCO-CG-97/2016. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y determinó la asignación de diputados que corresponde a cada partido político por este principio.

Así, determinó que la **votación total emitida** en la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, fue de **1′612,833** –un millón seiscientos doce mil ochocientos treinta y tres- votos, distribuidos de la siguiente forma:

Partido Político	Votación	PORCENTAJE	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	160,098	9.93%	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	430,304	26.68%	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	240,822	14.93%	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	38,458	2.38%	
PARTIDO DEL TRABAJO	142,192	8.82%	
MOVIMIENTO CIUDADANO	48,826	3.03%	
PARTIDO UNIDAD POPULAR	49,674	3.08%	
PARTIDO NUEVA ALIANZA	42,776	2.65%	

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	30,923	1.92%
MORENA	323,136	20.03%
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	361	0.02%
PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	22,042	1.37%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	15,473	0.96%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,085	0.07%
Votos Nulos	66,663	4.13%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,612,833	100.00%

Con base en el cómputo señalado se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional como se expone enseguida:

Partido político	CURULES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3
PARTIDO DEL TRABAJO	3
PARTIDO UNIDAD POPULAR	1
MORENA	5
TOTAL DE CURULES ASIGNADAS	17

En ese tenor, las diputaciones por el principio de representación proporcional se asignaron de la siguiente forma:

DIPU	DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL OAXACA.				
No	PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADO A:		GÉNERO	
1		JUAN MENDOZA REYES	PROPIETARIO	Номпре	
' '	(QAV)	JOEL ISIDRO INOCENTE	SUPLENTE	HOMBRE	
2		EUFROSINA CRUZ MENDOZA	PROPIETARIA	Mujer	
		María de Jesús Mendoza Sánchez	SUPLENTE	WUJER	
3		SAMUEL GURRIÓN MATÍAS	PROPIETARIO	Hombre	
3		ADOLFO MALDONADO FUENTES	SUPLENTE	HOMBRE	
4	AB	María de las nieves García Fernández	PROPIETARIA	Mujer	
4	MN		SUPLENTE	WUJER	
5		LUIS ANTONIO RAMÍREZ PINEDA	PROPIETARIO	HOMBRE	
э		HUGO EDGARDO SARMIENTO JIMÉNEZ	SUPLENTE	HOMBKE	
6		SILVIA FLORES PEÑA	PROPIETARIA	Muuso	
0		YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA	SUPLENTE	MUJER	
7	-	HORACIO ANTONIO MENDOZA	PROPIETARIO	HOMBRE	
1	PRO	LEONEL SANTOS CABRERA	SUPLENTE	HOMBKE	
8		Paola Gutiérrez Galindo	PROPIETARIA	Mujer	
0		GRISELDA HERNÁNDEZ JUÁREZ	SUPLENTE	WUJER	
9		JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ	PROPIETARIO	Hombre	
9		ENRIQUE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	SUPLENTE	HOMBRE	
10	D'T	ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN	PROPIETARIA	Muusa	
10	PI	CINTHYA KAREN HERNÁNDEZ SANTIBÁÑEZ	SUPLENTE	MUJER	
11		JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE	PROPIETARIO	Hombre	
11		HERIBERTO ZARATE PALOMEC	SUPLENTE	HOMBRE	
12		MIGUEL BERNARDI AQUINO	PROPIETARIA	Номпре	
12	KSKRAR	OCTAVIO FEDERICO LÓPEZ GARCÍA	SUPLENTE	Hombre	
13		LEÓN LEONARDO LUCAS	PROPIETARIO	Hombre	
13		RUFINO PANTALEÓN GARCÍA	SUPLENTE	HOMBRE	
14	morena	CANDELARIA CAUICH KU	PROPIETARIA	Mujer	
14		MINERVA LARA PALMA	SUPLENTE	IVIUJEK	
15		FERNANDO LORENZO ESTRADA	PROPIETARIO	HOMBRE	
15		ROMULO GARCÍA GARCÍA	SUPLENTE		
16		NELI ESPINOSA SANTIAGO	PROPIETARIA	MUJER	
10		MARTHA ELENA ACEVEDO RAMÍREZ	SUPLENTE		
17		JAVIER VELASQUEZ GUZMÁN	PROPIETARIO	Hombre	
17		JAVIER ALONSO GONZÁLEZ ANDRADE	SUPLENTE	HOMBKE	

VIGÉSIMO. Recursos de Inconformidad y juicios ciudadanos. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se controvirtió el acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y asignó los diputados que corresponden a cada partido político por el principio señalado, por lo cual se integraron los expedientes RIN/DRP/01/2016, RIN/DRP/02/2016, RIN/DRP/03/2016, JDC/79/2016, JDC/84/2016, JDC/85/2016 y JDC/86/2016 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

VIGÉSIMO PRIMERO. Resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad y juicios ciudadanos. El veintitrés de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió los medios de impugnación citados, al tenor de los siguientes resolutivos:

"[…]

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución en términos expuestos en el considerando primero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara la acumulación de los medios de impugnación **RIN/DRP/02/2016**, **RIN/DRP/03/2016**, **JDC/79/2016**, **JDC/84/2016**, **JDC/85/2016** y **JDC/86/2016** al diverso **RIN/DRP/01/2016**, en consecuencia, glósese a los expedientes acumulados copia certificada los puntos resolutivos de este fallo, en términos del considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando séptimo del presente fallo.

CUARTO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se calificó y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación de diputados que por este principio, corresponde a cada partido, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de doce de junio de dos mil dieciséis, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando octavo de la presente determinación.

[...]":

VIGÉSIMO SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral y de protección de derechos políticos. El veintinueve y treinta de julio de dos mil dieciséis, los partidos Movimiento Ciudadano y Social Demócrata de Oaxaca, así como Joel Germain Blas García, María Guadalupe García Almanza y José Julio Antonio Aquino, presentaron los respectivos medios de impugnación, a fin de controvertir la resolución RIN/DRP/01/2016

y sus acumulados dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

VIGÉSIMO TERCERO. Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios identificados con las claves SX-JRC-116/2016 y sus acumulados (Acto impugnado). El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los expedientes correspondientes a los juicios identificados con las claves SX-JRC-116/2016 y sus acumulados, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

"[…]

SÉPTIMO. Estudio de fondo. [...]

1. Negativa a inaplicar normas y violación al principio de igualdad.

Resultan infundados los agravios bajo análisis.

En cuanto a la inaplicación del artículo 33, fracción II, de la Constitución local y los lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016, el tribunal responsable señaló que tanto el Partido Revolucionario Institucional como José Julio Antonio Aquino, hicieron valer su causa de pedir con base en tres motivos de inconformidad, esto es:

- 1. Que los citados lineamientos devienen inconstitucionales, por haber sido declarada inconstitucional la normativa establecida en el artículo 25, Apartado B, fracción II y XIV, que invalidan la proporción normativa a que alude el artículo 33, ultima parte de su fracción II, que se refiere a la excepción del porcentaje de perdida de registro de los partidos locales con registro estatal y reconocimiento indígena.
- 2. Que existe una contradicción entre el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, y la fracción II, del artículo 33, de la Constitución Local; porque establecen diversos umbrales para acceder a la asignación de escaños por representación proporcional.
- 3. Que el artículo 33, fracción II de la Constitución Local vulnera los principios de no discriminación, pro homine, igualdad y equidad de la contienda, que deben regir el proceso electoral; esto, porque sin fundamento el referido precepto local cambia el umbral constitucional del 3% al 2% de la votación válida emitida para tener derecho a dicha asignación, umbral aplicable únicamente para partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena.

En el caso, interesan las consideraciones que se sustentaron en la instancia local, para considerar como infundadas las inconformidades identificadas como dos y tres.

Al respecto, el tribunal responsable consideró como infundado el concepto de agravio, al estimar que no existía contradicción entre los artículos 54, fracción II, de la Constitución Federal, y la fracción II del artículo 33, de la Constitución local, porque regulan supuestos fácticos diversos, al tratarse de contextos de niveles de gobierno diferentes.

Abundó en señalar que le correspondía al legislador local definir el umbral necesario para acceder a los escaños por representación proporcional, atendiendo a la libre configuración legislativa, contenida en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

Además, estimó que no se vulneraba el principio de igualdad y consecuentemente la equidad en la contienda.

Lo anterior, a partir de realizar una interpretación conforme, consideró que el estado de Oaxaca estaba obligado a asegurar a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas a gozar en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional e internacional otorga a los demás miembros de la población.

Y que, del marco normativo referido en la resolución impugnada, desprendía que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Señalando, que las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como el goce de los derechos políticos enlistados, por lo que dichas medidas no se considerarán como discriminación, siempre que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Por lo que, consideró infundado el agravio, respecto al transgresión de los principios igualdad, equidad de la contienda, pro homine y no discriminación, que deben regir el proceso electoral, a partir de considerar que, el artículo cuestionado, no vulneraba principios, porque el legislador local trató desigual a los desiguales, porque, a los partidos nacionales con registro estatal les estableció un umbral del tres por ciento (3%) para acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional, y a los partidos estatales con reconocimiento indígena únicamente un dos por ciento (2%).

Lo cual justificó señalando que constituía una medida especial, que toma en cuenta la realidad y el contexto social del estado de Oaxaca, con la finalidad de erradicar la desventaja que históricamente han sufrido los pueblos y comunidades indígenas.

Agregó, que la medida implementada tenía como finalidad precisamente reducir la desigualdad que existe entre los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y el resto de la población, dado que los primeros históricamente han sido relegados en todos los ámbitos.

Lo anterior, lo denominó, evolución legislativa en torno a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, a efecto de lograr una igualdad efectiva en el ejercicio de los derechos humanos; así como de su inclusión en el establecimiento de políticas e instituciones públicas que garanticen esos derechos.

Por lo que, la autoridad responsable apreció que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la norma cuestionada no vulneraba los principios de igualdad y equidad en la contienda, siendo acorde con los documentos preparatorios de las reformas constitucionales en materia indígena, así como en los principales instrumentos internacionales relacionados con los derechos de dichos pueblos, pues solamente de esa forma los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, al respetar e incluir las expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación Mexicana, cumpliendo así una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

Por lo que, estimó que la actividad desplegada por el constituyente local en la norma impugnada era apropiada para lograr la existencia, bienestar y desarrollo integral de esos pueblos.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca también consideró infundada la violación al principio de no discriminación, a partir de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, adoptando medidas afirmativas para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

También señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma expresa o implícitamente tenga en cuenta algún criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Pues, a su parecer se revelaba un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubica en condiciones de inferioridad.

Sosteniendo, que la medida especial prevista en la Constitución local y los lineamientos impugnados tenía una justificación objetiva y razonable, al combatir y erradicar la discriminación de la que ha sido objeto el grupo vulnerable que se pretende beneficiar.

Por lo que consideró, que los apartados normativos impugnados por el recurrente no solamente estaban apegados a la Constitución Federal, sino que también maximizaban y garantizaban de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en esa propia Ley Suprema y en los Tratados Internacionales aplicables.

Además, señaló que se trataba de una impugnación de la constitucionalidad de una norma local, por lo que no estaba en juego derechos humanos de persona alguna.

Así, concluyó que no era procedente ultimar los pasos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar las disposiciones impugnadas, pues el artículo 33, fracción II, de la Constitución local y el 10, apartado 3, de los lineamientos impugnados, estaban apegados a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano.

A juicio de esta Sala Regional, debe tenerse presente que, en el expediente **SX-JRC-87/2016** del índice de este órgano jurisdiccional, previamente se pronunció en cuanto a la inaplicación de artículo 33, fracción II, de la Constitución Política de Estado de Oaxaca, ante el argumento de una posible antinomia con los artículos 1 y 54 de la constitución federal, precisamente por la jerarquía de la legislación.

En ese juicio de revisión constitucional electoral, se desestimó el planteamiento del Partido del Trabajo que descansaba en una posible afectación en la equidad en la contienda ya que, si en el caso hipotético no se tomara en cuenta al Partido Social Demócrata de Oaxaca para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, no cambiaría la repartición de curules efectuada por la autoridad administrativa electoral.

Por su parte, de la determinación del tribunal electoral local en el expediente RA/44/2016 debe destacarse que:

- 1. En un primer momento dio la definición de antinomia y los elementos que se tenían que acreditar para que se actualizara dicha figura jurídica.
- 2. Asentó la normativa aplicable en materia federal y local respecto a la controversia planteada.
- 3. Concluyó que, de la definición asentada y de la normativa que se consideraba contraria, no se actualizaba la antinomia, ya que regulan supuestos diversos, es decir, cargos de elección popular regulados en el ámbito federal y otro en el local.

Inconforme con la determinación de este órgano jurisdiccional federal, el Partido del Trabajo promovió el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-176/2016**, en contra de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-87/2016.

En el aludido recurso de reconsideración, la Sala Superior confirmó la sentencia controvertida, bajo el argumento de que tal como lo consideró el tribunal electoral local y lo corroboró esta Sala Regional, el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no infringen lo dispuesto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior, al estimar que esa última disposición solamente dispone un umbral del tres por ciento (3%) del total de la votación válida para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a que les asigne diputaciones federales por el principio de representación proporcional, mas no establece que el porcentaje referido sirva de parámetro para la obtención de diputaciones locales por el citado principio.

Por otra parte, consideró que con independencia de que esta Sala Regional realizara un ejercicio hipotético para estimar que en caso de inaplicarse dicha disposición ello no le causaba un beneficio al actor, sin pronunciarse respecto a que dicha disposición discriminaba negativamente a los partidos políticos que no tuvieran la calidad de indígenas, lo cierto era que advertía que los artículos 2, apartado B y 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal autorizan a las entidades federativas a promover la igualdad de oportunidades de los grupos indígenas y establecer acciones afirmativas que los beneficien, dejando en manos del legislador local los términos en los que habrán de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados locales por el citado principio.

También refirió, que el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal regula exclusivamente los mecanismos para la asignación de los diputados federales, sin establecer ningún parámetro en relación a los diputados locales.

Asimismo, señaló que el artículo 2, apartado B, de la ley fundamental autoriza a las entidades federativas para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, lo que incluye la creación de mecanismos que permitan su inclusión en las actividades públicas, facilitándoles el acceso a los cargos de representación popular.

De igual modo, mencionó que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal faculta al legislador local para diseñar las fórmulas de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer tales fórmulas respetando los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación establecidos en la Constitución Federal

De la misma forma, consideró que el artículo controvertido regulaba los mecanismos para la asignación de los diputados locales, por lo que era evidente que no existía contradicción alguna con lo establecido en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, porque este último artículo regula un supuesto fáctico distinto al controvertido, a saber, la asignación de diputados federales.

Además, estimó que los artículos 2, apartado B, y 116, fracción II, de la Constitución Federal autorizan a los legisladores locales para crear distinciones justificadas que permitan un fácil acceso de las comunidades indígenas a los cargos de representación proporcional.

Por lo que, a juicio de la Sala Superior, fue conforme a Derecho que esta Sala Regional considerara que no se actualizaba la contradicción alegada por el actor, porque las disposiciones confrontadas regulan cargos distintos en diferentes ámbitos de validez, y está permitido a las legislaturas locales establecer acciones afirmativas que tengan como propósito incluir a los grupos indígenas.

Sustentando, que no se discriminaba negativamente a los candidatos de los partidos políticos con registro nacional al exigirles el tres por ciento (3%) de la votación total emitida para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con relación a los partidos políticos con registro local que cuenten con reconocimiento

indígena, a los que únicamente se les exige que satisfagan el umbral del dos por ciento (2%), porque dicha regulación fue establecida conforme a lo previsto en los artículos 2, apartado B, y 116, fracción II de la Constitución Federal, es decir, la ley fundamental otorga libertad de configuración legislativa a los Estados para establecer los mecanismos de asignación de los diputados locales de representación proporcional, entre los que se encuentren aquéllos que posibiliten un fácil acceso de los grupos indígenas a los cargos electivos.

Por lo que, estimó que la norma cuestionada constituía una acción afirmativa autorizada por el artículo 2, apartado B, de la ley fundamental.

Sustentándose en lo previsto por el artículo 1º de la ley fundamental, que autoriza al Estado Mexicano para desarrollar políticas públicas o de discriminación positiva que tengan como finalidad reducir las prácticas discriminatorias en contra de un sector que históricamente ha sido excluido, como son los grupos indígenas, con la finalidad de igualar las oportunidades para que éstos accedan a los cargos públicos en relación a otros grupos sociales, logrando de esta manera que los órganos de representación política estén conformados de manera más justa y equitativa con todos los sectores de la sociedad.

Estableciendo que si los candidatos postulados por los partidos políticos con reconocimiento indígena, tienen mayores posibilidades de acceder a un cargo de representación popular, es conforme a lo previsto en la Constitución Federal, pues lo que prohíbe el ordenamiento supremo es la discriminación negativa, que es diferente a la que se cuestionaba.

Por lo que confirmó la sentencia controvertida, no solamente porque el artículo el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no contraviene lo dispuesto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, sino porque el artículo cuestionado constituye una medida de discriminación positiva autorizada por los artículos 2, apartado B, y 116 fracción II, de la ley fundamental.

Como se ve, la materia de controversia ya había sido objeto de juzgamiento en las ejecutorias mencionadas, incluso por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en diversa ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, entre ellos, en el SUP-REC-176/2016 y el SX-JRC-87/2016.

Así, a juicio de esta Sala Regional, y como ha quedado expuesto, el planteamiento ahora efectuado, ya ha sido materia de análisis en una diversa cadena impugnativa conocida por las autoridades jurisdiccionales electorales, concluyéndose que no existe conflicto jerárquico entre las aludidas legislaciones, y que el dos por ciento (2%), exigido a los partidos políticos locales con reconocimiento indígena, se trata de una medida de discriminación positiva, constituida por la libertad de configuración legislativa del estado de Oaxaca, para establecer el mecanismo de asignación de los diputados locales de representación proporcional.

Puesto que, como quedó previamente establecido, por un lado, no regulan el mismo aspecto, en tanto que la constitución federal regula el porcentaje necesario para la asignación de diputados federales, mientras que la constitución local, el porcentaje requerido para la asignación de diputados locales, por tanto, no hay conflicto jerárquico entre las normas.

Aunado a lo anterior, como se expuso, de ninguna forma puede estimarse que la discriminación positiva violenta el principio de igualdad, pues la conculcación no se da, si se toma en cuenta que la distinción, en el caso, es de partidos indígenas, que como se expuso, tiene justificación al procurar reducir las prácticas discriminatorias en contra de los grupos indígenas, el cual fue legislado en términos de la libertad de configuración legislativa del estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 15 de los lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, esta Sala Regional estima que las alegaciones son **inoperantes**, e **infundadas** como se explica enseguida.

En primer término, lo **inoperante** radica en lo expuesto por **María Guadalupe García Almanza** en sus escritos de demanda tanto federal como local, pues se limita a señalar que se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de los referidos lineamientos, condicionando su solicitud a que persistiera la interpretación efectuada por la autoridad administrativa electoral, respecto de que una vez asignado por cociente y resto mayor, se asignará por mayormente subrepresentado; lo que se debía inaplicar por considerarlo inconstitucional, sin embargo, lo aludido es genérico en señalar concretamente el precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el que se contrapone.

Por su parte, Movimiento Ciudadano señala que la regla establecida en los lineamientos, no se prevé en los artículos 116 de la constitución federal y 33 de la constitución local.

Aspecto que hace depender de que se le asigne directamente una diputación por haber alcanzado el umbral legal establecido para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Como lo ha determinado reiteradamente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que respete los parámetros constitucionales apuntados, el legislador local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de representación proporcional en el Congreso Estatal.

Esto es, el legislador cuenta con libertad de configuración legal, siendo distinta a la facultad reglamentaria atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para emitir reglamentos y lineamientos sobre procedimientos electorales, registro y liquidación de partidos políticos locales, fiscalización de los partidos políticos, tramite(sic), sustanciación de quejas y denuncias y procedimientos de investigación a que se refiere el Libro Séptimo del presente Código, transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, auditoría, adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes, conforme al artículo 26 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Con apoyo en lo anterior, se hace énfasis en que la porción normativa tildada de inconstitucional (artículo 15, inciso d) de los lineamientos), dispone que una vez hecha las asignaciones por cociente natural y resto mayor, con

la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el similar establecido en la fracción V, del artículo 33 de la Constitución local (sobrerrepresentación), debía estarse a lo siguiente:

[...]

d) Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándosela al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado.

[...]

Lo anterior, no contradice específicamente lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el mandato relativo a la integración de las legislaturas de los Estados con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, sin que un partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida; sin que la Constitución Federal establezca la forma de proceder para ajustar los límites de sobrerrepresentación, respecto la cantidad de diputados asignados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Al respecto debe mencionarse que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé algunas directrices que deben ser observadas en forma inexcusable por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

De lo antes transcrito se advierte, tal como se estableció, que el constituyente permanente consideró que los Estados en su régimen interior deberán integrarse por diputados que sean electos mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Asimismo, se estableció una regla que impone un límite a la representación que un partido político puede tener en el Congreso local, el cual tomó como punto de partida el porcentaje de votación que haya alcanzado en la elección, adicionado con ocho puntos porcentuales.

Desde luego, tal regla sólo cobra observancia para definir la participación del partido político en las asignaciones que se efectúen bajo el principio de representación proporcional, dado que la propia Constitución establece que dicho tope no resulta aplicable cuando el rebase al referido límite constitucional es producto de los triunfos obtenidos por mayoría relativa.

Es decir, por virtud de la regla descrita, un partido puede verse impedido para participar en la asignación por representación proporcional, sin embargo, en ningún caso con motivo de dicha regla, perderá los triunfos de mayoría relativa que haya obtenido.

Finalmente, también prevé una regla distinta que tiene como propósito que ningún partido quede subrepresentado en la integración del Congreso, fuera de cierto margen constitucional.

En efecto, la previsión impone que ningún partido político podrá tener una representación en el Congreso que sea menor a su porcentaje de votación en la elección menos ocho puntos porcentuales.

Lo anterior implica que, en cualquier caso en que las reglas descritas no se cumplan, uno o varios partidos estarán sobre o sub representados fuera del margen de tolerancia previsto por el Poder Reformador de la Constitución .

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 33, fracciones IV y V, establece:

Artículo 33. [...]

Ante la remisión que hace la Constitución local a que la ley determinará la fórmula electoral, es pertinente señalar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, fue invalidada mediante el resolutivo Noveno, de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil quince, que a la letra dice:

[...]

Se declara la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

[...]

Derivado de lo anterior, y a fin de precisar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-84/2016, por el que aprobó los lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En los que, concluyó que era necesario establecer el porcentaje de representación que constituye cada una de las diputaciones el cual será lo que resulte de dividir las cuarenta y dos diputaciones por las que se integra el Congreso del Estado entre el cien por ciento que es el total de la

integración, a partir de este ejercicio se concluve que el porcentaje de representación de una diputación en la cámara será del dos punto treinta y ocho por ciento (2.38%) del total de la legislatura, así como definir un procedimiento que garantice la certeza jurídica respecto a lo contemplado en Constitución local y en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo concerniente a las reglas de asignación de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos y planillas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y alcanzaron los porcentajes de votación necesarios para participar en dicha asignación, toda vez que el artículo 33 de la citada Constitución dispone, como ya se señaló en el cuerpo del presente acuerdo, que el número de distrito en que los partidos políticos deberán acreditar su participación con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; que tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por la expuesta circunstancia, es que el Consejo General reglamenta la verificación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, en específico, en el cuestionado artículo 15, de los lineamientos, observó a cabalidad lo estipulado en el texto del mencionado artículo 116 de la Constitución Federal, al replicar las normas relativas a la sobrerrepresentación y subrepresentación, respecto a que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Lo anterior evidencia que, con independencia de las normas que dan contenido y desarrollo al principio de representación proporcional en el Congreso local, lo cierto es que las reglas de orden constitucional que imponen límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación son observadas.

Además, ante la falta de legislación actualizada en donde se reglamente el proceder para ajustar los límites de representación máximos y mínimos, la autoridad administrativa electoral, previó que la asignación por el principio de representación proporcional se realiza conforme a lo siguiente:

- Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las diecisiete (17) diputaciones de representación proporcional.
- Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiera diputaciones por distribuir.
- Límites de sobrerrepresentación y subrepresentación. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida. El porcentaje de representación en el Congreso de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. A los partidos que sobrepasen su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites permitidos, dejándolos lo más cercano al límite superior. Las curules descontadas se distribuirán

entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior.

Como se aprecia, el contenido de los artículos 12, 13, 14 y 15, de los lineamientos, atiende el principio de representación electoral con sus límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, previsto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto es importante resaltar que conforme a los lineamientos que establece nuestra Carta Magna, si bien es cierto establece límites a la subrepresentación y a la sobrerrepresentación, también lo es, que prevé libertad a las legislaturas de los Estados para que regulen lo atinente al procedimiento referido, siempre y cuando atiendan los mencionados límites.

En el caso específico, los lineamientos reproducen los porcentajes constitucionales atinentes a los límites sobrerrepresentación y subrepresentación, y reglamentan la distribución de las curules a repartir, quitadas a los institutos políticos sobrerrepresentados.

En tales condiciones es ajustado a derecho y al principio de representación electoral, así como a los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, que la asignación de las curules retiradas a los partidos políticos sobrerrepresentados, sean asignadas a aquellos mayormente subrepresentados.

Pues, precisamente al revisar la conformación del Congreso, deben cuidarse los límites máximos y mínimos de representación de los institutos políticos que lo integrarán.

Lo anterior, permite advertir que omitir el procedimiento para repartir las curules retiradas a los institutos políticos sobrerrepresentados, tal como lo pretende el actor, atentaría contra el principio de proporcionalidad que rige la asignación de diputados en contravención a la propia Constitución federal, dado que conforme a las reglas, ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida.

Precisamente, pues el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Ciertamente, el hecho de que no se establezca el proceder para repartir los diputados de representación proporcional retirados a los institutos políticos que estén sobrerrepresentados, podría generar inequidad en la conformación de dicho órgano en perjuicio de algún partido político que pudiera quedar subrrepresentado.

Además, el actuar del Consejo General al emitir los lineamientos, tiene cabida precisamente en los efectos de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, que declaró la invalidez total del decreto por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Pues de la misma se advierte que:

[...]

298. En primer lugar, ante la declaratoria de invalidez del artículo Segundo Transitorio del decreto reclamado que abrogaba el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe destacarse que éste continúa vigente.

299. En ese sentido, dado que en materia electoral rige el principio de certeza y el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal prevé que para precisamente dar cumplimiento a dicho principio, las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, este Tribunal Pleno considera que no es viable ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca legislar de manera inmediata a fin de emitir la legislación electoral correspondiente, toda vez que el proceso electoral inicia el ocho de octubre de dos mil quince.

300. La consecuencia de esta determinación consiste en que para el proceso electoral que va a dar inicio se aplique el referido Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante Decreto número 1335 de diez de agosto de dos mil doce, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca.

301. Es decir, al no haber sido impugnada en su totalidad las modificaciones a la Constitución del Estado de Oaxaca que tuvieron como objetivo homologar el régimen interno a las normas de la Constitución Federal y de las Leyes Generales en la materia que rigen al sistema electoral federal y estatal, así como a sus respectivos órganos de organización y jurisdiccionales, las mismas gozan de vigencia por lo que deben ser aplicadas. Así, las disposiciones del citado Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales deberán adminicularse con el resto de las normas de la Constitución Federal, de las leyes generales y de la Constitución Local a fin de llevar a cabo la elección.

302. Los conflictos que pueden llegar a suscitarse ante la problemática de aplicación de las normas constitucionales vigentes con el régimen del aludido Código Electoral no forman parte de esta acción de inconstitucionalidad y deberán solventarse a partir de los cauces o acciones procesales correspondientes.

[...]

Así, la situación extraordinaria en la que se desarrolló el proceso electoral local en la aludida entidad, generó que la autoridad administrativa electoral emitiera la reglamentación atinente con el objeto de evitar la sobrerrepresentación y subrepresentación en la integración de la legislatura al desarrollar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por ello, en consideración de esta Sala Regional, contrario a lo sostenido por la parte actora, se puede afirmar que, al emitir los lineamientos respectivos, se cumplió a cabalidad con la finalidad de tutelar aspectos fundamentales del principio de representación proporcional, garantizando con ello el voto activo y pasivo de la ciudadanía.

Además, se puede sostener que, ante el argumento de la impugnante de que el Tribunal responsable no debió haber sustentado su determinación en lo dispuesto en el artículo 15, inciso d), de los Lineamientos, sino haber llevado a cabo una interpretación sistemática y funcional de ese ordenamiento a la luz de lo dispuesto en las bases y principios constitucionales aplicables al caso, considerando las reglas de las que se desprende un desarrollo más armónico con esas bases y principios, como la que se desprende del artículo 13, incisos b) y c) de los propios

Lineamientos, conforme a los cuales las diputaciones restadas al partido que se encuentre en sobrerrepresentación se deben reasignar mediante resto mayor entre todos los partidos con derecho a ello. Lo anterior, tomando en cuenta que la Sala Superior ha establecido: a) Que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal ordena que los Congresos de los Estados deben integrarse por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, lo cual tiene como fin lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de las legislaturas; b) Que cuando las reglas existentes parecen estar o están en conflicto con los principios que las justifican o con otros del sistema, se pueden utilizar dichos principios como directrices interpretativas, para ajustar las reglas; y c) Que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, respecto de cualquier sistema de asignación establecido en las legislaciones locales.

En opinión de esta Sala Regional el agravio expuesto resulta **infundado**, porque contrario a lo afirmado por la impugnante, la interpretación sistemática y funcional de las normas previstas en los Lineamientos, a la luz de los principios que emanan del artículo 116 fracción II de la Constitución Federal no permiten arribar a la conclusión de que tenga que preferirse la aplicación de un precepto en detrimento del otro.

Lo anterior es así, porque, como ya se ha venido exponiendo, el inciso d) del artículo 15 de los Lineamientos en cita, de manera expresa establece que en caso de que se determine que un partido político se encuentra en situación de sobrerrepresentación, las diputaciones que le sean retiradas, deberán asignarse a los partidos que se encuentren en subrepresentación, iniciando por aquel que se encuentre mayormente subrepresentado.

Tal proceder es acorde con los principios que emanan del sistema previsto en el precepto 116, fracción II, constitucional para la integración de las legislaturas, especialmente con el que implica que las fórmulas deben entenderse en la medida en que favorezcan la mejor representación de las fuerzas políticas, esto es, atendiendo a los porcentajes de votación obtenidos por cada una de ellas; luego entonces, si la norma prevé que las diputaciones se asignen a aquellos partidos políticos que se encuentran en mayor situación de subrepresentación, ello claramente va en la lógica de favorecer una distribución que atempere la situación de subrepresentación, para lo cual es conforme a la disposición constitucional que ello se haga en forma ascendente, es decir, iniciando por el partido más desfavorecido, hasta agotar el número de las diputaciones retiradas al partido sobrerrepresentado; sin que, por otra parte, se advierta una remisión a la norma de asignación por la figura de resto mayor, como lo solicita la impetrante.

Con lo cual resulta **infundado** el argumento atinente a la inconstitucionalidad del artículo 15, inciso d) de los lineamientos, por no estar previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues dicho precepto regula la actuación de la autoridad electoral en la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, derivado del contexto legislativo en dicha entidad federativa.

2. Temática indígena de lo expuesto por Joel Germain Blas García, candidato postulado en la primera (1a) fórmula por el Partido Renovación Social (SX-JDC-474/2016), así como la parte relativa al tratamiento de partido indígena del Partido Social Demócrata de Oaxaca (SX-JRC-120/2016).

Los planteamientos se estiman infundados.

Al respecto, los argumentos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca fueron en el sentido de que **Joel Germain Blas García** afirmaba que el partido Renovación Social es un partido indígena, pues en sus estatutos y declaración de principios se refleja el apoyar y representar a las comunidades indígenas de dicha entidad, velar por sus derechos, bienestar, elevar su nivel de vida, conservar y proteger jurídicamente sus costumbres, cultura, con voz y voto desde la máxima tribuna. Así mismo, manifestó que sus militantes, en su mayoría, son de origen indígena, así como que únicamente recibió 50% de financiamiento para su campaña.

Al respecto, la autoridad responsable estimó que los agravios expuestos por el recurrente eran inoperantes porque aun cuando realizara el estudio para determinar si Renovación Social era un partido con reconocimiento indígena, en nada modificaría la asignación de escaños que por representación proporcional realizó el Instituto Estatal Electoral, toda vez que el enjuiciante reconoció en su demanda que su partido obtuvo para la elección de diputados por el principio de representación proporcional votos equivalentes al 1.43 puntos porcentuales (1.43%) de la votación válida emitida, porcentaje que no alcanza al umbral del dos por ciento (2%), para tener derecho a participar en la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional a partidos políticos locales con reconocimiento indígena.

Por lo que respecta a la pretensión de que al Partido Renovación Social le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional, atendiendo a que dicho partido obtuvo para la elección de diputados veintidós mil cuarenta y dos (22,042) votos y representa a personas indígenas, el tribunal local consideró que dichos motivos de disenso eran infundados, toda vez que los votos obtenidos representaban un uno punto cuarenta y tres por ciento (1.43%) puntos porcentuales de la votación válida emitida, y que conforme a la fracción II del artículo 33 de la Constitución local, para tener derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, es requisito que el partido nacional alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento (2%) de la votación válida emitida.

Además, tomó en cuenta que el Partido Renovación Social únicamente obtuvo el uno punto cuarenta y tres por ciento (1.43%) de la votación válida emitida, sin que dicho porcentaje le sea suficiente para alcanzar el umbral del tres por ciento (3%) para partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales, o el dos por ciento (2%) para partidos estatales con reconocimiento indígena, porcentajes con los cuales dicho partido tendría derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ello, al estimar que la votación válida emitida, a que se refiere la fracción II del artículo 33 de la Constitución local, es el parámetro que se utiliza para validar cuáles partidos cumplen con los requisitos de cierto porcentaje de votación para poder participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; en cambio, es la votación estatal emitida el parámetro que se utiliza para aplicar la fórmula de la asignación concreta de las diputaciones de las listas de los partidos.

El tribunal local refirió que, la votación estatal emitida, a que se refiere el artículo 33, fracción III de la Constitución oaxaqueña, es la realmente útil para asignar concretamente a los diputados por el principio de representación proporcional que integrarán la respectiva legislatura, deduciendo que debe ser la votación válida emitida menos los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje requerido y los votos de los candidatos independientes a diputados (ya que a éstos no se les asignan curules por representación proporcional), al respecto, se destaca que dicha argumentación se estableció en los términos que señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015.

Por lo que respecta a la asignación directa de una curul, puesto que así lo estimó esa misma autoridad jurisdiccional local en el RA/44/2016, al ser el Partido Socialdemócrata de Oaxaca un partido con reconocimiento indígena, se estimó infundado.

Al considerar que el umbral del dos por ciento (2%) para partidos locales con reconocimiento indígena a que se refiere la fracción II, del artículo 33 de la Constitución local, es el porcentaje de la votación válida emitida que se utiliza para determinar cuáles partidos cumplen con cierto porcentaje de votación a fin de poder participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Destacando que del acuerdo de asignación se advertía que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desarrolló la fórmula, primeramente, por cociente natural y enseguida por resto mayor, sin que el Partido Socialdemócrata accediera a alguna de las diecisiete diputaciones de representación proporcional.

Señalando que ello, no constituía una violación a los derechos políticoselectorales de los recurrentes, pues, el derecho de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no les garantiza la obtención de una curul en el Congreso del Estado, toda vez que dependía de la votación obtenida, así como de la fórmula de asignación ya establecida.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los motivos de inconformidad expuestos por **Joel Germain Blas García**, son **inoperantes**, según se expone ensequida.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos ni los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, siempre impuesto por la lógica, con sustento en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.

En este orden de ideas, se concluye que la sentencia en relación con las posturas de las partes: 1) No debe contener más de lo pedido por las partes; 2) No debe contener menos de lo pedido; y 3) No debe contener algo distinto a lo controvertido.

En ese tenor, y de acuerdo con la teoría expuesta por Hernando Devis Echandía, la congruencia es un principio normativo que puede abordarse desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

En la primera acepción, es decir, en el aspecto interno, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios, entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el órgano iurisdiccional.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

En el caso, lo **inoperante** radica en que **Joel Germain Blas García** pretende que se funde y motive la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a partir de la desigualdad en la que el Partido Renovación Social contendió en el proceso electoral local, al contar únicamente con un cincuenta por ciento (50%) del financiamiento y que se trataba de un partido político de reciente creación, indígena, y que, presume que de haber contado con mayor financiamiento habría obtenido el umbral mínimo, sin embargo obtuvo uno punto cuarenta y tres por ciento de la votación (1.43%).

Al respecto, la respuesta de la responsable se dio en torno a que incumplía el requisito del porcentaje de la votación necesaria para ser considerado para la asignación, aspecto que no es cuestionado.

Además, de su demanda local, si bien se advierte que señaló que el acto reclamado resultaba ilegal, en razón de emitirse sin satisfacer las normas formales y procesales previstas en las constituciones local y federal, así como en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo expuesto fue en torno a que se debió considerar en el acuerdo de asignación de curules, los elementos y circunstancias del Partido Renovación Social, como ser un partido indígena, de reciente creación, y recibir el cincuenta por ciento (50%) del financiamiento de las prerrogativas.

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que la sustenten y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. [...]

En este sentido, se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...".

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Establecido lo anterior, en el caso, esta Sala Regional estima que, contrario a lo expuesto por Joel Germain Blas García, el único elemento distintivo que tenía que tomar en cuenta la autoridad administrativa electoral para los partidos contendientes, era el que se tratara de un partido indígena y, precisamente, la prerrogativa que se les concedió era, como ya se apuntó, que para alcanzar el umbral para participar en la asignación, bastaba que su votación fuera del dos por ciento (2%), y no del tres por ciento (3%) como el resto de los institutos políticos.

Por tanto, el pretender que se tome en cuenta el financiamiento recibido, así como el que se trataba de un partido político de reciente creación, no encuentra sustento en algún precepto constitucional, legal o reglamentario, en dicha entidad, y no constituye una falta o indebida fundamentación y motivación del acuerdo de asignación.

En efecto, el acuerdo de asignación, no puede adolecer de algo que en principio no estaba impuesto para considerarse al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de legalidad se enmarca, entre otras disposiciones, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Esto, precisamente en atención al principio de legalidad que debe dominar la actuación de las autoridades en materia electoral, máxime que la fundamentación de la determinación tiene su origen en el aludido principio, destacándose que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Así, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la constitución y a las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior, conforme a lo previsto también en la jurisprudencia 21/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL".

Cabe agregar que, si bien la ley garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, el principio de equidad estriba en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo

establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos.

Por lo que, la distribución de los recursos no atenta contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución, ni con las prerrogativas que se establecen a los ciudadanos indígenas, ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la Tesis LXXV/2016, aprobada por la Sala Superior de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO...".

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo lo correcto al no considerar para efectos del umbral los elementos y circunstancias que alega el Partido Renovación Social, como el ser un partido indígena de reciente creación, y recibir el cincuenta por ciento (50%) del financiamiento, al realizar asignación de diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad.

3. Primera ronda de asignación directa de una diputación por el principio de representación proporcional.

El agravio es infundado.

Por lo que respecta a la propuesta de que se le asigne al Partido Social Demócrata de Oaxaca y a Movimiento Ciudadano una diputación de representación proporcional, en primera ronda por asignación directa, al haber obtenido más de dos y tres por ciento (2% y 3%), respectivamente, de la votación y ser un partido indígena, ante una posible contradicción con lo expuesto en el RA/44/2016, no tiene asidero jurídico.

Al respecto, si bien algunas legislaturas incluyeron el que la primera ronda debería llevarse a cabo mediante asignación directa, otorgando un escaño a cada partido que obtuviera por lo menos el tres por ciento (3%) de los votos, debe tenerse presente que, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional la obligación de las entidades federativas de incluir la asignación directa como el primer paso de asignación de los escaños de representación proporcional, al estimar que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de este procedimiento, ya que es competencia de las legislaturas locales .

Además, en la constitución local, ni en los lineamientos se estableció el aludido modelo de asignación directa.

Por tanto, resulta injustificado el pretender que se le asigne una diputación directa, pues la calidad de partido político indígena, le confiere el beneficio de incorporarse a la asignación con un porcentaje de votación menor a otros institutos políticos, tratamiento especial que se encuentra normado en el estado de Oaxaca, en la Constitución y desarrollado en los lineamientos emitidos para establecer las pautas del sistema de representación proporcional.

Por tanto, sin un marco legal o reglamentario establecido, no es factible el asignarle de forma directa una diputación por el principio de representación proporcional, sin que del desarrollo de la fórmula establecida se tenga como resultado el derecho a obtener la curul que solicita.

Pues, el presentarse como partido político indígena resulta insuficiente para obtener en automático la asignación de una curul, en tanto que, en el sistema de partidos, se rige por principios como el de certeza y legalidad, mismos que en el caso se logran de la observancia de los lineamientos previamente aprobados, revisados por las autoridades jurisdiccionales de la materia local y federal, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Igual suerte tendría Movimiento Ciudadano y su candidata, puesto que, como ya se analizó previamente, no se tiene un sustento normativo para asignar directamente o en automático una diputación a aquellos partidos políticos que cumplan con el porcentaje exigido para estar en condiciones de participar en la asignación.

Así, al no estar sustentada en elementos de hecho o de derecho se estima como infundada su alegación.

4. Indebido estudio sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por incremento de votos, señalado por José Julio Antonio Aquino, candidato postulado en la cuarta (4a) fórmula por el Partido de la Revolución Democrática (SX-JDC-463/2016).

El actor expone que el tribunal responsable violentó el principio de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre el agravio consistente en indebido incremento de votos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En esencia, al considerar que el juzgador oaxaqueño consintió que los votos de los partidos Revolucionario Institucional y MORENA crecieran sin justificación, como ocurrió en el cómputo de la votación válida emitida y con la votación estatal válida emitida.

Dándose una diferencia porcentual entre la votación válida emitida y la votación estatal válida emitida, al darse un desproporcionado e inexplicable aumento porcentual de algunos partidos políticos, pues la mayoría de los incrementos fueron entre el cero punto diecisiete por ciento (0.17%) y el uno punto tres por ciento (1.3%), mientras que el Partido Revolucionario Institucional aumentó un cuatro punto treinta y tres por ciento (4.33%) y MORENA uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%), aspectos sobre los que la responsable no hizo pronunciamiento alguno.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**.

Por su parte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca señaló que era importante establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015, determinó que el propio sistema electoral local hacia una diferencia en cuanto a los parámetros utilizados para asignar diputados por el principio de representación proporcional en las distintas etapas que conforman dicho mecanismo: por una parte, utiliza una base de votación para validar cuáles partidos cumplen con los requisitos de

cierto porcentaje de votación para poder participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (a la que denomina "votación válida emitida") y, por otra parte, se utiliza otro parámetro para aplicar la fórmula de la asignación concreta de las diputaciones de las listas de los partidos (a la que denomina "votación estatal válida emitida").

Esto es, señaló que no era posible equiparar los conceptos de "votación válida emitida" de la fracción II del artículo 33 de la Constitución local con la de "votación estatal válida emitida" de la fracción III del mismo artículo. El primero se refiere a la votación total menos los votos que no pueden ser contados para los partidos, como los votos nulos o los de los candidatos no registrados. Es a partir de dicha base donde se debe calcular el porcentaje de votos para que un partido pueda acceder a la posibilidad de que se le asignen diputados por representación proporcional, tal como lo decidió el propio Congreso local, pues es en realidad tal base es la que genera una representatividad y representa una mayoría o minoría en la elección. Los votos nulos o de candidatos no registrados no exigen una representatividad en el órgano a partir de la ideología de un candidato o partido político.

Por su parte, señaló que al margen de esta "votación válida emitida", el legislador local utilizó otro parámetro de votación al que denominó "votación estatal emitida" o "votación estatal válida emitida", previsto en la citada fracción III del artículo 33 de la Constitución oaxaqueña. Esta base significa aquella votación que en realidad es útil para asignar concretamente a los diputados por el principio de representación proporcional que conformarán la respectiva legislatura, por lo que se deduce que debe ser la votación válida emitida menos los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje requerido y los votos de los candidatos independientes a diputados, precisando que a éstos no se les asigna diputados por representación proporcional.

Refiriendo que el Consejo General aplicó adecuadamente la fórmula para la asignación de las curules por el principio de representación proporcional, pues partió de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal para obtener la votación válida emitida, la cual es el resultado de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados y, posteriormente, la votación estatal válida emitida, la cual resulta de deducir de la votación válida emitida: a) los votos en favor de los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación; b) los votos en favor de los partidos políticos locales con reconocimiento indígena que no obtuvieron el dos por ciento de dicha votación; y c) los votos emitidos en favor de los candidatos independientes.

Para proceder a calcular el cociente natural, el cual fue el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las diecisiete diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sustentándose en los artículos 33 de la constitución local; 251 fracciones II, IV y V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como 8 fracciones I, II y III, 10, 11.2 y 12, de los Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Al respecto, contrario a lo afirmado por José Julio Antonio Aquino, respecto al aumento indebido en el porcentaje de votos, de la resolución impugnada se advierte que se desarrollaron las particularidades de la votación total

emitida; la votación válida emitida; y la votación estatal válida emitida, para establecer el cociente natural.

Por tanto, como se evidenció en la instancia local, al ajustar la votación se restan votos para obtener la votación estatal válida emitida, resulta evidente que el porcentaje de sufragios de cada instituto político representara un porcentaje mayor, al tratarse de un universo de votos menor, respecto de la votación válida emitida que incluye un mayor número de votos que no son utilizados para realizar la asignación.

Por lo que, resulta evidentemente matemático que los porcentajes de los partidos con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional aumente.

Además, como puede advertirse del acuerdo de asignación, los porcentajes del Partido de la Revolución Democrática también tuvieron un incremento, pues pasaron de catorce punto noventa y tres por ciento (14.93%) en la votación total emitida, a quince punto cincuenta y nueve por ciento (15.59%) en la votación válida emitida, para finalmente quedar en dieciséis punto ochenta y nueve por ciento (16.89%) en la votación estatal válida emitida. Al respecto, se abunda en la siguiente tabla, donde se plasman los porcentajes de las distintas votaciones obtenidas por todos los institutos políticos contendientes:

PARTIDO POLÍTICO	Votación de la Circunscripción Plurinominal	Porcentaje de la Votación Total Emitida	Porcentaje de la Votación Válida Emitida	Porcentaje de la Votación Estatal Válida Emitida
PAN	160,098	9.93%	10.36%	11.23%
PRI	430,304	26.68%	27.85%	30.18%
PRD	240,822	14.93%	15.59%	16.89%
PVEM	38,458	2.38%	2.49%	-
PT	142,192	8.82%	9.20%	9.97%
MC	48,826	3.03%	3.16%	3.42%
PUP	49,674	3.08%	3.21%	3.48%
PANAL	42,776	2.65%	2.77%	-
PSD	30,923	1.92%	2.00%	2.17%
MORENA	323,136	20.03%	20.91%	22.66%
PES	361	0.02%	0.02%	-
PRS	22,042	1.37%	1.43%	-
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	15,473	0.96%	1.00%	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,085	0.07%	-	-
VOTOS NULOS	66,663	4.13%	-	-
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,612,833	100.00%	-	-
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,545,085	-	100.00%	-
VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	1,425,975	-	-	100.00%

No escapa de esta Sala Regional, que la autoridad administrativa electoral redondeó las fracciones porcentuales, al momento de asentar los datos, sin embargo, dicho aspecto no es motivo de agravio y será precisado cuando se revise el desarrollo de la fórmula, en su aspecto de sobrerrepresentación y subrepresentación.

Por lo anterior, como queda en evidencia, el aumento en el porcentaje de la votación de todos los institutos políticos se da en razón de que, el total de las votaciones emitida, válida emitida, y estatal válida emitida, disminuye, mientras que la votación de los institutos políticos se mantiene, generando que la misma cantidad de sufragios representen un mayor porcentaje, según el caso.

De allí que se desestime el agravio bajo estudio.

5. Propuesta de fórmula con base en los argumentos de los partidos Movimiento Ciudadano y Social Demócrata de Oaxaca, (SX-JRC-116/2016 y SX-JRC-120/2016) y María Guadalupe García Almanza, candidata propietaria en la primera (1a) posición del partido Movimiento Ciudadano (SX-JDC-462/2016).

Previo a atender los agravios, se considera necesario replicar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que, al desestimarse diversos agravios tanto en el tribunal local, como en esta instancia federal, quedaría firme.

En primer lugar, se estableció la votación válida emitida, así como la votación estatal válida emitida, como se advierte de las siguientes tablas: [...]

Hasta aquí, se comparte lo realizado por las autoridades locales para efectuar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que los argumentos que la cuestionaban fueron previamente desestimados.

Ahora bien, se procede a dar respuesta a los planteamientos efectuados. A juicio de esta Sala Regional, por lo que respecta al agravio relativo a realizar el ajuste necesario para concluir que el Partido de la Revolución Democrática está subrepresentado y, por tanto, le corresponde una diputación de representación proporcional, para lo cual debería de estimar sobrerrepresentado al Partido Unidad Popular, la afirmación se estima **inoperante**, en tanto que se hace depender de que resultara fundada su alegación en el sentido de que se dio un indebido incremento en los votos y el porcentaje que representan; lo cual ya ha sido desestimado en párrafos previos.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta de que una vez detectada la sobrerrepresentación de un instituto político, las curules que se resten se asignen por resto mayor, así como que, una vez detectada la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional, se debió realizar un nuevo cociente de distribución, las mismas se estiman **infundadas**.

Al respecto, los lineamientos establecen que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por cociente natural, que es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las diecisiete (17) diputaciones de representación proporcional; mientras que el resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural.

Procediendo a asignar de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuado este procedimiento en forma decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido.

Señalando que, si alguno de los partidos políticos alcanza el tope de veinticinco diputaciones se le excluirá.

Refiriendo que, si aún quedaren diputaciones por repartir después de aplicarse el cociente natural, estas se distribuirán por resto mayor, siguiendo en orden decreciente de los remanentes más altos no utilizados por los partidos políticos para la asignación de diputaciones; incluyéndose los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo y no el cociente.

Por lo que respecta a los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, los referidos lineamientos establecieron que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior.

De la misma forma, se estableció que el porcentaje de representación en el Congreso de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, lo cual será considerado su límite inferior.

Además de que, una vez realizadas las asignaciones se verificará que el porcentaje de representación en el Congreso, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Procediendo a identificar los porcentajes de representación en el Congreso de cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación de representación proporcional, determinando cuales se encuentran dentro de sus límites superior e inferior. Para la determinación del porcentaje a cada diputación con la que cuente un partido político le corresponde el dos punto treinta y ocho por ciento (2.38%) del total del Congreso.

También refieren que, a los partidos que sobrepasen su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites permitidos, dejándolos lo más cercano al límite superior.

Además de que, las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándosela al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 12, 13, 14 y 15, de los lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el

principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estimó que el instituto electoral local estuvo en lo correcto al verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, una vez que se realizó la designación por cociente natural y resto mayor, pues así lo contemplan los lineamientos.

Además, señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la comprobación de los umbrales de sobrerrepresentación y subrepresentación puede hacerse: a) en cada paso de asignación; b) al final, realizando un ajuste de ser necesario; o c) al final, reiniciando el procedimiento de ser necesario. En los Estados donde la ley electoral local no establece cuándo se deben comprobar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación, ha sido criterio que la comprobación es al terminar cada uno de los pasos que conforman la fórmula de asignación, por ejemplo, al resolver sobre la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado de Baja California Sur, la Sala Superior señaló que "con independencia de las normas que dan contenido y desarrollo al principio de representación proporcional en el Congreso local, lo cierto es que las reglas de orden constitucional que imponen límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación deben ser observadas en todo momento" (SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015).

Asimismo, estimó que resultaba infundado el agravio hecho valer por el actor José Julio Antonio Aquino, consistente en que indebidamente fue asignada una diputación al Partido Unidad Popular, aun cuando con dicha designación quede sobrerrepresentado y obtenga una curul aun teniendo un porcentaje mínimo. Así mismo, que, bajo el principio de representación proporcional pura, existe un mejor y mayor derecho del Partido de la Revolución Democrática sobre el Partido Unidad Popular, por haber obtenido un mayor porcentaje de votos.

Al respecto, señaló que el actor partió de una premisa falsa, respecto de que la diputación que fue asignada al Partido Unidad Popular la obtuvo cuando el instituto asignó las dos diputaciones que fueron descontadas al Partido Revolucionario Institucional, tomando como base los partidos políticos que estaban más cerca de su límite inferior de subrepresentación.

Sin embargo, del acuerdo impugnado IEEPCO-CG-97/2016 se advierte que dicha diputación fue asignada por resto mayor, esto es, atendiendo al remanente de votos del Partido Unidad Popular (0.5922) después de aplicar el cociente natural, y no como lo señala el recurrente, derivado del porcentaje de uno punto diez por ciento (1.10%) que corresponde a la subrepresentación del Partido Unidad Popular.

Por lo que respecta a que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el porcentaje de 16.89% de votación mientras que Unidad Popular obtuvo el tres punto cuarenta y ocho por ciento (3.48%), por lo que le debieron de asignar la diputación de Unidad Popular, manifestó que, atendiendo al principio de representación proporcional, de acuerdo a la votación obtenida, al Partido de la Revolución Democrática, le correspondían las tres curules que le fueron asignadas, mientras que a Unidad Popular le fue asignada una diputación.

Asimismo, estimó que contrario a lo señalado, con la diputación que le fue asignada por resto mayor, el Partido Unidad Popular no se encuentra sobrerrepresentado, dado que dicha diputación representa el dos punto treinta y ocho por ciento (2.38%), por lo que se encuentra dentro de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, como lo señaló la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Respecto de lo argumentado en la instancia local por el Partido Revolucionario Institucional , en el sentido que los resultados consignados en las actas de la elección de diputados por el principio de representación proporcional contienen error aritmético, estimó que dicho agravio resultaba inoperante, puesto que se limitaba a realizar manifestaciones genéricas y meramente subjetivas sin fundamento, al no señalar el partido recurrente las actas que contienen el citado error y aducir en que consistía, por lo que no podía estudiar el agravio, al resultar una afirmación vaga e imprecisa.

Con sustento en lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca concluyó que fue correcta la asignación de las diecisiete diputaciones del Congreso del Estado, que realizó el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que se observó el artículo 33 de la Constitución local y los lineamientos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.

A juicio de esta Sala Regional, lo infundado de la propuesta de asignar las curules descontadas al Partido Revolucionario Institucional por estar sobrerrepresentado, ya sea, nuevamente a partir del resto mayor con el que cuenten los institutos políticos, o bien, mediante el cálculo de un nuevo cociente de distribución, no tienen sustento legal.

En efecto, como se desprende de los lineamientos, tal y como lo realizó el instituto electoral local y se confirmó por el juzgador oaxaqueño, los lineamientos de asignación establecen que una vez efectuada la asignación por cociente y resto mayor, se debe proceder a verificar la sobrerrepresentación, y que los escaños que se descuenten a los sobrerrepresentados serán distribuidos entre los institutos políticos mayormente subrepresentados.

Tal y como aconteció en el caso.

Al respecto, también debe estimarse que los actores estuvieron en condiciones de cuestionar la forma de asignación de diputados por el principio de representación proporcional desde que los lineamientos fueron aprobados, sin embargo, no los confrontaron, y ahora confrontan la asignación a partir de argumentos que proponen, realizar la asignación de una forma diversa a la que fue previamente aprobada por la autoridad administrativa electoral.

No escapa a esta Sala Regional que, dentro del acuerdo de asignación, la verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación se limitó a plasmar los resultados de los partidos políticos que contaban con diputaciones en el Congreso del Estado.

Visualizándolo en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE V.E.V.E.	NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
PAN	160,098	11.23%	5	11.90%
PRI	430,304	30.18%	18	42.86%
PRD	240,822	16.89%	7	16.67%
PT	142,192	9.97%	2	4.76%
PUP	49,674	3.48%	1	2.38%
MORENA	323,136	22.66%	8	19.05%
PES	361	0.03%	1	2.38%
TOTALES		100.00%	42	100.00%

Concluyendo que el Partido Revolucionario Institucional sobre pasaba sus límites de sobrerrepresentación y que ningún partido sobrepasa sus límites de subrepresentación.

De la tabla anterior se observa que:

- La sumatoria de la columna titulada "PORCENTAJE V.E.V.E." no da un total de cien por ciento (100%), por el contrario, el resultado sería de noventa y cuatro punto cuarenta y cuatro por ciento (94.44%).
- Además, en la aludida columna se ve reflejado un porcentaje de cero punto cero tres por ciento (0.03%), que se le atribuye al partido Encuentro Social, cuando por la votación alcanzada por dicho instituto político, sus 361 sufragios, no se contabilizaron dentro de la "votación estatal válida emitida".

Al respecto, esta Sala Regional estima que la inconsistencia detectada en el cálculo de la sobrerrepresentación, no afecta con la asignación final de las diputaciones por el principio de representación proporcional, tal y como se expone enseguida:

Debe señalarse que, el instituto electoral local, sustentó su determinación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015, exponiendo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la fracción V del artículo 33 de la Constitucional local se dice "votación válida", en realidad se está refiriendo a la "votación estatal válida emitida" a la que alude la fracción III del mismo precepto, lo anterior toda vez que se reconoce la constitucionalidad de los preceptos reclamados, ya que la base de votación utilizada para la valoración de esa sobrerrepresentación y subrepresentación (denominada "estatal válida emitida" en el Estado de Oaxaca) resulta acorde a lo pretendido por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual exige que la base de esos límites de representación sean los votos válidos otorgados a favor de los partidos políticos que efectivamente conformarán el órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional.

Acerca de lo anterior, el Tribunal en Pleno, realizó la interpretación de cómo calcular la "votación válida", en abstracto, sin embargo, se estima que en el caso concreto, para calcular el límite de sobrerrepresentación, se debe sumar a la "votación estatal válida emitida", la votación de los institutos políticos que no habiendo alcanzado el porcentaje necesario para estar en condición de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional obtuvieron algún triunfo por el principio de mayoría relativa.

Puesto que, aumentando dicho elemento, aunque mínimo, se considerarían los votos de los partidos políticos que efectivamente están en condiciones de conformar el Congreso local.

Al respecto y como se adelantó, en la parte final del considerando de contexto de la presente sentencia, se estableció que la "votación válida emitida" referida en la fracción V del artículo 33 de la Constitución del Estado de Oaxaca, debe entenderse como la "votación estatal válida emitida" que alude la fracción III del mismo precepto, siendo la que resulta de restarle a la totalidad de la votación, los sufragios: nulos; de candidatos no registrados; a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje requerido; y los de candidatos independientes.

Ahora bien, tomando en consideración que al revisar los límites de la sobrerrepresentación y subrepresentación, ya habiéndose efectuado la asignación por cociente y resto mayor, cuando en el párrafo 115 de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, se refiere a que deben restarse los votos que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional, tales como los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por dicho principio; lo cual apunta a la conclusión de que se refiere a los sufragios de los partidos que no alcanzaron el porcentaje requerido para participar en la asignación.

En tanto que, "asignarán", conforme al Diccionario de la Lengua Española, se refiere a la tercera persona del plural del futuro de indicativo de asignar. Por lo que, se desprende que serán considerados todos aquellos con posibilidades de obtener la asignación de una diputación, con independencia de que les fuera o no concedido el escaño previamente en los pasos de cociente natural y resto mayor.

Máxime que, de ser descontadas algunas diputaciones a institutos políticos sobrerrepresentados, aquellos partidos políticos que alcanzaron el umbral para estar en condiciones de participar en la asignación por el principio de representación proporcional, podrían obtener una curul, por ser los mayormente subrepresentados, ya que así lo propone la fórmula contenida en los lineamientos que se aplican para el actual proceso electoral en el estado de Oaxaca.

Puesto que, para verificar los límites de representación en la integración del Congreso, se contabilizan tanto los triunfos obtenidos por mayoría relativa, así como los asignados por representación proporcional, y los elementos que deben tomarse para efectuar el cálculo dependen en cada caso concreto de la etapa de la fórmula en la cual se efectúa la verificación de los límites.

Esto es, en una verificación previa a cualquier asignación por representación proporcional, necesariamente se deberían tomar únicamente los triunfos de mayoría relativa, sin excluir a los que no han obtenido alguna asignación, y debiendo ser considerados si pese a no habérseles asignado, existe la posibilidad de que se les corresponda alguna curul.

Por lo anterior, esta Sala Regional plantea que a la interpretación efectuada en abstracto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la "votación válida", contenida en la fracción V del artículo 33 de la

Constitucional local, se entienda para el caso concreto que la "votación estatal válida emitida", deba ajustarse, sumando la votación del partido Encuentro Social, que si bien no alcanzó el porcentaje necesario para participar en la asignación por el principio de representación proporcional, obtuvo un triunfo por el principio de mayoría relativa.

Así, la "votación válida", para el cálculo de la sobre y por ende subrepresentación, debe entenderse, al caso concreto, como el resultado obtenido de restar al total de la votación: 1. Los votos nulos; 2. Los de candidatos no registrados; 3. Los emitidos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje requerido, ni obtuvieron algún triunfo por el principio de mayoría relativa; y 4. Los obtenidos por los candidatos independientes.

Lo anterior, puesto que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional.

En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.

Lo anterior, con apoyo en las consideraciones que sustentan la Tesis XXIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL...)".

En base a lo expuesto, el resultado obtenido de la "Votación Estatal Valida Emitida Ajustada", sería la siguiente:

VOTACIÓN ESTATAL VALIDA EMITIDA AJUSTADA				
Partido Político	Votación de la Circunscripción Plurinominal	%		
PAN	160,098	11.22442		
PRI	430,304	30.16849		
PRD	240,822	16.88396		
PT	142,192	9.96904		
MC	48,826	3.423177		
PUP	49,674	3.48263		
PSD	30,923	2.168002		
MORENA	323,136	22.65497		
PES	361	0.02531		
Votación Estatal Válida Emitida Ajustada	1,426,336	100		

Establecida la "Votación Estatal Valida Emitida Ajustada", base para el cálculo de la sobrerrepresentación, se procederá a verificar el límite, utilizando únicamente hasta dos dígitos después del punto decimal, esto es, hasta centésimas.

LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN						
Partidos	Votación de la Circunscripción Plurinominal	%	Curules	Porcentaje de la legislatura	Límite de sobrerrepres entación	Excede
PAN	160,098	11.22	5	11.90	19.22	-7.32
PRI	430,304	30.17	18	42.86	38.17	4.69
PRD	240,822	16.88	7	16.67	24.88	-8.22
PT	142,192	9.97	2	4.76	17.97	-13.21
MC	48,826	3.42	0	0.00	11.42	-11.42
PUP	49,674	3.48	1	2.38	11.48	-9.10
PSD	30,923	2.17	0	0.00	10.17	-10.17
MORENA	323,136	22.65	8	19.05	30.65	-11.61
PES	361	0.03	1	2.38	8.03	-5.64
Votación Estatal Válida Emitida Ajustada	1,426,336	100	42	100	-	-

Los resultados de la tabla anterior se obtienen a partir de lo que se denominó "Votación Estatal Valida Emitida Ajustada", y de la que se advierte que el único partido sobrerrepresentado es el Partido Revolucionario Institucional, pues en la última columna denominada "Excede", se advierte un número positivo, equivalente a cuatro punto sesenta y nueve por ciento (4.69%), debe destacarse que la votación del partido Encuentro Social es considerada para el cálculo, sin embargo, no participa en la asignación por el principio de representación proporcional.

El cálculo se realizó a partir de sacar el porcentaje de la legislatura que representa cada partido político, a partir de los triunfos obtenidos, esto es, si el Congreso se integrará con un total de cuarenta y dos (42) diputados, y el Partido Revolucionario Institucional tiene asignadas dieciocho (18) curules por ambos principios, debe calcularse el porcentaje que representan esas diputaciones, (18X100/42=42.86%).

Cabe agregar que los lineamientos establecieron que para la determinación del porcentaje a cada diputación con la que cuente un partido político le corresponde el dos punto treinta y ocho por ciento (2.38%) del total del Congreso; por lo que si al Partido Revolucionario Institucional le corresponderían dieciocho (18) curules y cada una equivale al dos punto treinta y ocho por ciento (2.38%) del Congreso, tendríamos que al multiplicar dichas cantidades obtendríamos el porcentaje de la legislatura. (18X2.38%=42.84%).

Cabe agregar que el utilizar el dos punto treinta y ocho por ciento (2.38%), referido en los lineamientos no se obtendría un 100%, puesto que el multiplicar cuarenta y dos (42) curules por dos punto treinta y ocho por ciento (2.38%) se obtendría un 99.96%. (42X2.38%=99.96%), por lo que, para un exacto desarrollo de la fórmula se tomará que el Partido Revolucionario Institucional representa el cuarenta y dos punto ochenta y seis por ciento (42.86%), del total del Congreso.

Por su parte, el limite se obtiene de sumar al porcentaje de la que representa la "Votación Estatal Valida Emitida Ajustada", que es de treinta punto diecisiete por ciento (30.17%) el ocho por ciento (8%) que es el límite

establecido de sobrerrepresentación, por lo que se obtendría treinta y ocho punto diecisiete por ciento (38.17%) (30.17%+8%=38.17%)

Por su parte el excedente se da a partir de restar el porcentaje de la legislatura al límite de sobrerrepresentación. (42.86%-38.17%=4.69%)

Por lo que, el Partido Revolucionario Institucional tendría que pasar de 18 a 16 diputaciones, debiéndole descontar 2 curules, precisamente pues lo más que puede representar del Congreso es el 38.17% y obteniendo 16 posiciones en total, estaría representando el 38.10% de la legislatura, colocándose dentro de su límite de sobrerrepresentación.

Como se esquematiza de la siguiente tabla:

Partido	Límite de sobrerrepresentación	Número de Diputados	Porcentaje que Representa
PRI		17	40.48%
	38.17%	16	38.10%
		15	35.71%

Enseguida se deben asignar las 2 diputaciones retiradas al Partido Revolucionario Institucional, como ya se anunció al partido mayormente subrrepresentado, sin embargo, ese aspecto se desarrollará más adelante.

Hasta aquí, las imprecisiones en el desarrollo de la fórmula, no trascienden a la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo que respecta a que al Partido Revolucionario Institucional se le debieron quitar tres diputaciones a partir de que obtuvo catorce (14) por el principio de mayoría relativa y cinco (5) por el principio de representación proporcional.

La alegación se considera inoperante en parte e infundada en otra.

En primer término, pues la hace depender de que al Partido Revolucionario Institucional le correspondieran catorce (14) escaños por el principio de mayoría relativa, aspecto que resulta contrario, a los triunfos adjudicados a ese instituto político por el aludido principio, cuando desde el acuerdo de asignación, se estableció que al Partido Revolucionario Institucional le correspondieron trece (13) diputaciones por el principio de mayoría relativa, mientras que a Encuentro Social una (1).

Al respecto, cabe destacar que, en la instancia natural el partido Movimiento Ciudadano manifestó que la asignación de la candidatura en el distrito XI, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, correspondía al Partido Revolucionario Institucional y no al Partido Encuentro Social.

En atención a lo anterior, el tribunal electoral local estimó como infundado el motivo de agravio, con sustento en que del acuerdo CG-55/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO O DIPUTADA DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL 11, CON

CABECERA EN MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS: ENCUENTRO SOCIAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, de veintidós de abril del presente año, se advertía que establecieron que en caso de ser ganadora la fórmula presentada se integraría a la fracción parlamentaria de Encuentro Social en el Congreso del Estado de Oaxaca.

Por lo que, estimó adecuada la determinación del instituto electoral local de asignar la diputación al partido Encuentro Social.

Al respecto, esta Sala Regional estima, que lo inoperante del agravio radica en que no se controvierten las manifestaciones sostenidas por el tribunal responsable, y desvirtuar que la diputación de mayoría relativa deba corresponder al Partido Revolucionario Institucional y no a Encuentro Social, por lo que, al no confrontar las consideraciones expuestas las mismas deben seguir persistiendo.

Aunado a lo anterior, en otra parte del agravio, se estima infundado, porque no se cuenta con sustento jurídico que lleve a estimar que los institutos políticos que registren candidaturas comunes deban considerarse como si se trataran de un partido político, máxime si como se señaló en la instancia natural, previo a la celebración de la jornada comicial se estableció a que grupo parlamentario pertenecería, y ello, no fue cuestionado en su momento.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que es en el respectivo convenio de postulación, tratándose de la elección de diputados, en donde se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos, por lo que deberá entenderse que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer.

Ello, conforme a la razón esencial de la Tesis LXXXIX/2001, de rubro: "ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ...".

Por lo expuesto, es que se desestima el agravio hecho valer.

Finalmente, por lo que respecta a que todos los partidos sean considerados para el reparto de curules por mayormente subrepresentados, aunque no hayan obtenido ninguna diputación por el principio de representación proporcional.

El agravio se considera inoperante.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral, al efectuar la asignación, señaló que tomando en consideración que ninguno de los partidos políticos que cuentan con alguna diputación se encuentra fuera de sus límites inferiores de subrepresentación, lo atinente es otorgar esas dos diputaciones a los partidos políticos que están más cerca de su límite inferior, correspondiéndoles al Partido del Trabajo y a MORENA.

Por su parte, el juzgador oaxaqueño estimó adecuado que el instituto estatal electoral otorgara las dos diputaciones a los partidos políticos que están más cerca de su límite inferior, de entre aquellos que ya contaban con alguna diputación.

En el caso, para esta Sala Regional, es inadecuado que no se considerara a los partidos políticos que cumplieron los requisitos para participar en la asignación, no obstante que no hayan obtenido alguna diputación de mayoría relativa, o bien de representación proporcional por cociente natural o resto mayor.

Lo anterior, pues dicha exclusión, no encuentra sustento en la constitución federal o local, así como los lineamientos que para tal efecto aprobó la propia autoridad administrativa electoral.

En efecto, de los lineamientos se establece en su numeral 15, lo siguiente:

Artículo 15. [...]

De lo anterior se desprende con claridad que los porcentajes de representación en el Congreso se verificaría de cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación por el principio de representación proporcional, sin que se precisara que para asignar a los partidos políticos mayormente subrepresentados debía efectuarse exclusivamente con los institutos políticos que ya contaban con alguna diputación.

En efecto, el hecho de revisar, sólo los límites inferiores de subrepresentación, únicamente entre las fuerzas políticas que contaban con alguna diputación, se aparta de lo establecido en los lineamientos.

Así, como se evidenció, si no se distingue sí la subrepresentación, debía realizarse con los partidos que ya contaban con alguna curul asignada por algunos de los principios, se debió estimar que, para la verificación se contemplaran a todos los partidos que participaron en la asignación de representación proporcional, incluidos aquellos que no les había correspondido la asignación de una curul, puesto que, el hecho de que no se les hubiera asignado una diputación, no significa que no estuvieran en condiciones de que se revisara su representación en el Congreso, en base a la votación obtenida en la elección de mayoría relativa.

Es más, el que no se le asignará ninguna diputación por el principio de representación proporcional, podría colocar a los institutos políticos en una posición de subrepresentación, que debería ser revisada, pues los objetivos de la reforma electoral de 2014 fue la homologación de los procedimientos de asignación en las entidades federativas, aplicando los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación de ocho por ciento (8%) para la integración de los congresos locales.

Sin embargo, la exclusión efectuada por la autoridad administrativa electoral local, y validada por el órgano jurisdiccional oaxaqueño, no impacta en la asignación realizada, como se esquematiza y expone enseguida:

LÍMITES DE SUBREPRESENTACIÓN					
Partido político	Votación de la circunscripción plurinominal	%	Porcentaje de la legislatura	Porcentaje de subrepresentación	
PAN	160,098	11.22	11.90	-0.68	
PRI	430,304	30.17	38.10	-7.93	
PRD	240,822	16.88	16.67	0.22	
PT	142,192	9.97	4.76	5.21	
MC	48,826	3.42	0.00	3.42	
PUP	49,674	3.48	2.38	1.10	

PSD	30,923	2.17	0.00	2.17
MORENA	323,136	22.65	19.05	3.61
PES	361	0.03	2.38	-2.36

Cabe señalar que si bien, al referimos a la "Votación Estatal Válida Emitida Ajustada", se toma en cuenta y se ve reflejada la votación del partido Encuentro Social, en ningún momento ello significa que podría asignársele una diputación por el principio de representación proporcional puesto que, debe recordarse que dicho instituto político no obtuvo el porcentaje de votación necesaria para participar en la asignación, sin embargo, sus votos deben contabilizarse para calcular los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, al haber obtenido una diputación por el principio de mayoría relativa.

Similar situación concurre con el Partido Revolucionario Institucional, quien no podría estarse como subrepresentado, en tanto que, precisamente las curules por asignar surgieron de descontarlas por exceder el límite de sobrerrepresentación.

Expuesto lo anterior, de la tabla se advierte que tomando como base la "Votación Estatal Válida Emitida Ajustada", a la que previamente se ha hecho referencia, y advirtiendo la votación tanto del partido Movimiento Ciudadano como de Socialdemócrata de Oaxaca, persistirían como mayormente subrepresentados el Partido del Trabajo y Morena.

Ello, pues precisamente tanto los institutos políticos del Trabajo, como Morena, son quienes resultan con un valor mayor al tener cinco punto veintiuno por ciento (5.21%) y tres punto sesenta y uno por ciento (3.61%), respectivamente, en comparación con los tres punto cuarenta y dos por ciento (3.42%) y dos punto diecisiete por ciento (2.17%), de los partidos Movimiento Ciudadano y Socialdemocráta de Oaxaca.

Por lo que, el que fueran considerados en la asignación de los partidos mayormente subrepresentados, no cambiaría la asignación efectuada originalmente por la autoridad oaxaqueña, por lo que se desestima el agravio.

De ahí que, esta Sala no pueda acoger la pretensión de los actores.

OCTAVO. Efectos. Al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, **se confirma la sentencia** dictada en los expedientes RIN/DRP/01/2016, RIN/DRP/02/2016, RIN/DRP/03/2016, JDC/79/2016, JDC/84/2016, JDC/85/2016 y JDC/86/2016 acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en relación con la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, apartado 1, inciso a), y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, porque esta Sala Regional resuelve con los datos que a esta fecha tiene, tomando incluso como hecho notorio la sentencia de esta propia Sala Regional SX-JDC 508/2016 y sus acumulados, cuyos efectos se dejaron mencionados en el apartado de antecedentes y considerando Quinto del presente fallo.

Sin dejar de mencionar que, no pasa inadvertido que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de octubre de este año emitió sentencia en el expediente SUP-REC-263/2016 y su acumulado SUP-REC-264/2016, en el sentido de analizar la votación de una casilla cuestionada y con base en ello, confirmar las constancias de diputadas locales por el principio de mayoría relativa, a favor de la fórmula de candidatas integrada por Nallely Hernández García y Fany Ivonne Guzmán Vázquez, como propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Además de que dicha Sala Superior ordenó hacer del conocimiento de esa sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que del convenio de coalición de esos partidos, de quince de febrero y modificado el veintitrés de marzo de este año, se observa que estipularon que la candidatura del distrito 07 corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

Además, del acuerdo de la autoridad electoral administrativa relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se observa que este último partido político no participó en dicha asignación.

Aunado a que es un principio reconocido por este Tribunal, de que los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación en una o varias casillas o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer en el medio de impugnación .

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JRC-120/2016, SX-JDC-462/2016, SX-JDC-463/2016 y SX-JDC-474/2016, al SX-JRC-116/2016, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de veintitrés de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos de los expedientes RIN/DRP/01/2016, RIN/DRP/02/2016, RIN/DRP/03/2016, JDC/79/2016, JDC/84/2016, JDC/85/2016 y JDC/86/2016 acumulados, en términos de las razones expuestas en esta sentencia.

[…]".

VIGÉSIMO CUARTO. Recursos de reconsideración.

- a. Demandas. Del diecisiete al veinte de octubre de dos mil dieciséis, los institutos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como José Julio Antonio Aquino candidato a diputado por el principio de representación proporcional en la cuarta fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática-; Movimiento Ciudadano; María Guadalupe García Almanza -candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en la segunda posición en Partido primera fórmula. Movimiento Ciudadano-У el de Socialdemócrata de Oaxaca, interpusieron recursos reconsideración contra de la sentencia citada en el resultando anterior.
- b. Recepción y turno a Ponencia. Recibido los expedientes en la Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-REC-785/2016, SUP-REC-792/2016, SUP-REC-795/2016, SUP-REC-796/2016, SUP-REC-800/2016 y SUP-REC-801/2016 y turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c. Terceros interesados. Durante la tramitación de los recursos de reconsideración comparecieron en su carácter de terceros interesados Noel Rigoberto García Pacheco y Juan Bautista Olivera Guadalupe, quienes se ostentaron, el primero, como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mientras que el segundo, como candidato

electo de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del propio ente político.

d. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor en cada uno de los respectivos recursos admitió a trámite las demandas; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-116/2016 y sus acumulados, por medio de la cual se confirmó la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. **Acumulación**. La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, permiten advertir conexidad en la causa, al existir identidad en el acto

reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-785/2016, SUP-REC-795/2016, SUP-REC-796/2016, SUP-REC-800/2016 y SUP-REC-801/2016, al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-792/2016.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento de los recursos SUP-REC-785/2016, SUP-REC-795/2016 y SUP-REC-800/2016.

La Sala Superior considera que en los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-785/2016** y **SUP-REC-800/2016**, deben sobreseerse por lo siguiente.

El **SUP-REC-785/2016** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional debe sobreseerse por no haber agotado el principio de definitividad, lo que impide que la Sala Superior se pronuncie en este fallo sobre algún planteamiento que involucre alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad alegada, derivado de que al dejar de acudir a la

instancia jurisdiccional electoral local, resulta inviable que la sentencia que la revisó se controvierta cuando se conformó con la determinación de la autoridad electoral administrativa estatal.

Asimismo, debe considerarse que la determinación de la responsable no afectó a su esfera de a derechos, concretamente disminuyendo el número de curules que originalmente le fueron asignadas, de ahí que no se actualice un agravio por virtud del cual pudiera estimarse que hasta ahora le era dable combatir el reparto de diputaciones por el principio de representación proporcional.

De ahí que, lo conducente sea sobreseer el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario institucional con fundamento en loa artículo 10, párrafo 1, inciso b; y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo tocante al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-795/2016 interpuesto por Movimiento Ciudadano debe sobreseerse derivado de que en sus motivos de inconformidad no plantea estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad que haga factible su procedencia y con ello colme el cumplimiento de este requisito, en tanto, expresa agravios de legalidad respecto del acuerdo primigenio que dio lugar a la cadena impugnativa.

Derivado de lo expuesto, debe sobreseerse el recurso de reconsideración en cita, con fundamento en los artículos 9,

párrafo III; 11, y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-800/2016**, interpuesto por José Julio Antonio Aquino, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la improcedencia de los juicios o recursos, entre otras cuestiones, cuando el recurrente presente una segunda demanda en contra de un acto ya impugnado a través de un primer escrito, por lo que si fue admitida la demanda, el recurso en cuestión debe sobreseerse.

Se arriba a la conclusión señalada, porque José Julio Antonio Aquino, accionante del recurso de reconsideración SUP-REC-800/2016, impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, emitida en el expediente SX-JRC-116/2016 y acumulados, la cual previamente había combatido a través del diverso medio de impugnación ante la responsable, recurso que una vez remitido a la Sala Superior se registró con la clave de expediente SUP-REC-792/2016, por ende, se considera agotado su derecho de impugnación para presentar nuevamente otra demanda.

Ello es así, porque a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior ha

sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe, presentada por el propio recurrente en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aún, cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer ocurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable, y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio, ya que en tal supuesto será improcedente, extremos que se surten en la especie.

Por tanto, el recurso de reconsideración **SUP-REC-800/2016** debe sobreseerse, porque el recurrente agotó su derecho de acción al promover previamente el medio de impugnación **SUP-REC-792/2016**, de ahí que resulte improcedente y deba sobreseerse al haberse admitido.

CUARTO. Causales de improcedencia, requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración. Tales elementos se estudian en forma conjunta.

Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que se satisfacen los requisitos exigidos para la procedencia de los recursos de reconsideración, en atención a lo siguiente:

- A. Requisitos generales. Se cumplen los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra a continuación:
- a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable y en ellas se hace constar el nombre de quienes promueven; se precisan los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estiman convenientes; y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes; de ahí que se satisface lo establecido en el artículo 9°, de la ley adjetiva de la materia.
- **b**. **Oportunidad**. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de tres días, de conformidad con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

Por cuanto hace a José Julio Antonio Aquino, Movimiento Ciudadano, María Guadalupe García Almanza y el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, de las constancias de autos se desprende que fueron notificados el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veinte de octubre del presente año, de modo que si las demandas se presentaron los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil dieciséis, evidencia su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo de tres días previsto por la ley adjetiva comicial federal para ello.

c. Legitimación y personería. El recurso de reconsideración SUP-REC-801/2016 fue interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, quien además comparece por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tal y como se desprende de las constancias de autos, aunado a que fue quien promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la responsable.

Ahora, en lo tocante a los recursos de reconsideración SUP-REC-792/2016 y SUP-REC-796/2016, también se colma el requisito de legitimación, ya que fueron interpuestos por José Julio Antonio Aquino y María Guadalupe García Almanza, candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Lo anterior se estima de ese modo, porque aun cuando el

artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla expresamente que los ciudadanos estén legitimados para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva del precepto en cita, acorde con lo que disponen los artículos 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que están legitimadas para interponerlo.

De ese modo, se hace efectivo el acceso a la impartición de justicia porque de lo contrario, se propiciaría la imposibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica.

De modo que para garantizar a los ciudadanos que la protección de sus derechos político-electorales se sometan a un control de constitucionalidad, se deben interpretar de manera extensiva los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración, porque aducen que la sentencia reclamada les afecta su esfera de derechos, al ser contraria a sus intereses.

- B. Requisitos especiales de procedibilidad. De conformidad con los artículos 61 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa el cumplimiento de la exigencia especial de procedencia para los recursos de reconsideración, de acuerdo a lo siguiente:
- a. Definitividad. Los recursos de reconsideración que se resuelven, cumplen con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, contra los cuales no procede otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
- b. Sentencia de fondo. El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el particular, el requisito establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con la clave **SX-JRC-116/2016** y sus acumulados.

c. Señalamiento del supuesto de impugnación. Los asuntos que se resuelven cumplen con el requisito especial establecido en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 63, de la Ley procesal electoral citada, derivado de que los recurrentes hacen valer, por una parte, que la Sala Regional debió de decretar la falta de regularidad constitucional que le fue planteada respecto del artículo 33, fracción II, de la Constitución de Oaxaca y el numeral 10.3 de los Lineamientos emitidos para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional —que fueron emitidos ante la falta de norma sustantiva que rija los porcentajes de representación proporcional- y, por otro, una indebida interpretación directa del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la Sala Regional Xalapa, en lo atinente al procedimiento para la asignación de diputados por el sistema de representación

proporcional en el Estado de Oaxaca, de ahí que se colme el requisito en cuestión.

Lo expuesto, revela que si en las demandas se hace valer un indebido ejercicio de control constitucional y una interpretación directa de preceptos constitucionales, ello actualiza la procedencia del presente recurso excepcional.

Esto es así, porque el planteamiento de los recurrentes para justificar la procedencia de los medios de impugnación que hacen valer para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, especifican que debió decretar la no regularidad constitucional de los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política de Oaxaca y el numeral 10.3 de los Lineamientos emitidos en relación al derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, así como que esa autoridad en la fórmula de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Oaxaca, efectuó una indebida interpretación directa de los principios constitucionales que rigen a la representación proporcional.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a fojas doscientos dos y doscientos tres, de *La creación jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016*, t. 7, Medios de Impugnación, Tribunal Electoral, Ciudad de México, 2016, cuyo rubro es el siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN

DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", por tanto, los recursos de reconsideración al rubro identificados son procedentes.

De ahí que se desestime la improcedencia expuesta por Noel Rigoberto García Pacheco, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y por Juan Bautista Olivera Guadalupe candidato de la lista de diputados por el principio de representación proporcional de ese ente político, respecto a que no se actualiza el supuesto de procedencia en cuestión.

Lo anterior, porque sólo en un estudio del fondo del asunto se puede determinar si asiste o no razón a los recurrentes, en cuanto a sus argumentos sobre el tópico reseñado.

QUINTO. Terceros interesados. Debe tenerse con tal carácter a Noel Rigoberto García Pacheco, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y Juan Bautista Olivera Guadalupe candidato de la lista de diputados por el principio de representación proporcional de ese ente político, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de terceros interesados que se analiza, se hace constar el nombre de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión

concreta.

- **b. Oportunidad**. El escrito se presentó oportunamente, en consideración que se hizo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, de la Ley Procesal Electoral.
- c. Legitimación. Los ciudadanos referidos colman la calidad de terceros interesados en términos de lo previsto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el primero es representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mientras que el segundo comparece por propio derecho.
- d. Interés jurídico. Los terceros interesados tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que los recurrentes alegan les pertenecen, toda vez que expresan argumentos con la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

Al colmarse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, procede llevar a cabo el estudio de fondo.

- **SEXTO**. **Conceptos de agravio**. En sus escritos de demanda, los actores expresan en síntesis los siguientes motivos de inconformidad:
- José Julio Antonio Aquino -candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulado en la cuarta fórmula registrada por el

Partido de la Revolución Democrática-.

Estima que la calificación de sus agravios como infundados es contrario al orden jurídico, derivado de que los artículos 10.3 de los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, y 33, fracción II, de la Constitución local son inconstitucionales al exigir el umbral del 2% a los partidos políticos locales, para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual es desproporcional cuando a los institutos políticos nacionales se les exige el 3% de la votación total emitida.

En ese tenor, expone que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada porque aun cuando se apoyó en un criterio contenido en una sentencia de la Sala Superior que fue pronunciado en un medio de impugnación presentado por el Partido del Trabajo, ésta no es vinculatoria, al tratarse un asunto diverso; aunado a que el razonamiento ahí asentado, incumple los requisitos para ser jurisprudencia obligatoria.

Estima que el principio de igualdad desde la óptica de los pueblos y comunidades indígenas, no es aplicable en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en tanto, no se trata de acciones afirmativas a favor de ellos, y tampoco se les impidió participar, máxime que como partidos políticos realizan idénticas actividades, de ahí que debe excluírsele del reparto de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El acto reclamado viola el principio de no discriminación, al negarle el acceso a la Cámara de diputados para representar la voluntad popular, ya que con el umbral exigido los partidos políticos estatales se les permite que participen, lo que impide que a él no se le asigne una curul.

Falta de exhaustividad al dejar de estudiar su disenso relativo a los incrementos de los porcentajes de los votos del Partido Revolucionario Institucional y Morena, aunado a que no llevó a cabo un estudio conforme a Derecho, de las diputaciones por el principio de representación proporcional, al confirmar que al Partido Unidad Popular le correspondía una diputación cuando está sobrerrepresentado.

- María Guadalupe García Almanza -candidato propietaria a diputada por el principio de representación proporcional, postulada en la primera fórmula registrada por Movimiento Ciudadano-.

La responsable soslayó los valores principios У constitucionales del principio de representación proporcional, en concreto la transformación de los votos en curules, así como la pluralidad y la representatividad de la integración del órgano legislativo, al omitir aplicar el artículo 12, de los supracitados lineamientos, que prevé una fórmula de proporcionalidad pura; toda vez que la Sala Regional indebidamente concluyó, que a virtud de que el inciso d) del artículo 15, de los citados Lineamientos establecen caso de que en existir sobrerrepresentación, la curul se entrega al partido político subrepresentado, lo que impide el pluralismo dentro del órgano legislativo, cuando está finalidad se logra al utilizar el resto

mayor, previsto en el artículo 13, el cual dispone que se distribuyan en orden decreciente, siendo que esta disposición resulta más acorde a las bases constitucionales.

- Partido Socialdemócrata de Oaxaca

Que es contrario a Derecho la determinación de la responsable de negarle una diputación por el principio de representación proporcional, soslayando que es un partido político local con registro indígena; de ahí que la asignación debería ser directa al haber obtenido el umbral mínimo del 2% que le permite permanecer como partido político local y con ello, que los pueblos originarios estén representados en el Congreso local.

La consecuencia de la sobrerrepresentación es que las curules que se restan al partido que se ubica en ese supuesto, deben asignarse a los partidos que obtuvieron el umbral mínimo (Partido Social demócrata de Oaxaca y Movimiento Ciudadano) como fuerzas políticas minoritarias debido a que no se les habían asignado diputaciones.

SÉPTIMO. **Cuestión previa**. Para resolver las cuestiones planteadas por los recurrentes, se torna necesario citar el marco normativo aplicable al sistema de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la soberanía nacional y la división de ponderes se desprende de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

- IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en **materia electoral**, garantizarán que:
- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

[…]".

De lo expuesto, se desprende que de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los gobiernos municipales se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible.

Acorde con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida -base no aplicable al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 30. El Poder Público del Estado se divide, para el ejercicio de sus

funciones en **Legislativo**, Ejecutivo y Judicial, los cuales desarrollarán sus funciones en la forma y términos previstos en esta Constitución. No podrán reunirse en uno solo de ellos, cualesquiera de los otros dos, como tampoco delegarse o invadirse atribuciones, a excepción de los casos previstos en el Artículo 62 de este documento.

Artículo 31. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 32. Los Diputados Propietarios podrán ser reelectos hasta por un periodo consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan sido reelectos con el carácter de propietarios durante un periodo consecutivo anterior, podrá ser electo para el periodo inmediato como suplente, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios.

Artículo 33. El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

- I. Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales;
- II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación valida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación valida emitida.
- III. El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones l y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal valida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.
- IV. La ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que observarán en dicha asignación en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente;

V. La legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de

diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación valida emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación valida **emitida más el ocho por ciento**. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido **menos ocho puntos porcentuales**.

VI. Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

VII. Para los procesos electorales que se celebren en la entidad, se estará a la delimitación del Instituto Nacional Electoral en cuanto a los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

[…]".

De los artículos transcritos, se desprende que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que el Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En lo concerniente a la integración del Congreso estatal, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados, compuesta de cuarenta y dos representantes populares, de los cuales, veinticinco serán diputados por el principio de mayoría relativa y diecisiete por el principio de representación proporcional.

Se prevé también, que se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, correspondientes a la demarcación territorial, según el principio de votación mayoritaria relativa.

En cuanto a la legislación comicial local, debe señalarse que el nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado*, el Decreto número 1290, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, declaró la invalidez total del Decreto 1290.

De ahí que ante la falta de una ley sustantiva vigente con las reformas constitucionales de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de su atribución reglamentaria y a efecto de dar eficacia a la función constitucional de organizar los procesos comiciales de índole constitucional local, y con la finalidad de saldar la omisión en la configuración legal respecto de la fórmula aplicable a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-84/2016, por el cual se expidieron los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, para dar certeza, el contenido de los lineamientos es del tenor siguiente:

LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE OAXACA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los presentes lineamientos son de orden público de observancia general y obligatorios para los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coaliciones, Candidatos y Candidatas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca así como sus órganos desconcentrados, y tienen por objeto reglamentar lo relativo a la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos y planillas independientes que hayan participado en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y alcanzaron los porcentajes de votación necesarios, para participar en dicha asignación.

Artículo 2

Para los efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

- I. Candidaturas: Candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional;
- II. CIPPEEO: El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca;
- III. Congreso: al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- IV. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- V. Constitución local: Para referirse a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. Instituto: Para referirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- VII. Lineamientos: A los presentes lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca;
- VIII. Listas: A las listas estatales de integración de candidaturas de los Partidos Políticos por el principio de representación proporcional;
- IX. Partido Político: A los partidos políticos con registro local y a los nacionales con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- X. Planilla independiente: A las planillas de candidaturas independientes que hayan obtenido su registro para la elección de concejales a los ayuntamientos que se eligen bajo el régimen de partidos políticos;
- XI. Presidencia: al Consejero o Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XII. RP: Representación Proporcional;

DEL REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 3

La asignación de las diecisiete diputaciones por el principio de RP de las que está compuesto el Congreso se realizará mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo primero de la Constitución Local.

Artículo 4.

Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el registro y la asignación de diputaciones al Congreso por el principio de RP.

Artículo 5

- 1. Para que un partido político pueda obtener el registro de sus listas de candidaturas de RP, deberá acreditar que participará con candidaturas propias a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales;
- 2. En caso de que dos o más partidos políticos participen en coalición o en candidatura común para el registro de las listas de cada partido en lo individual, los partidos coaligados en su conjunto tendrán que cumplir con el registro de candidaturas en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales.

Artículo 6

- 1. El registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de RP se realizará mediante listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes.
- 2. En la asignación de RP se procurara la conformación paritaria del Congreso así como la conformación de los ayuntamientos.

DEL CÓMPUTO GENERAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

Artículo7

El Consejo General sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputaciones de RP, en términos del párrafo 1 del artículo 250 del CIPPEEO.

Artículo 8

- 1. Para la realización del cómputo descrito en el artículo anterior, el Consejo General con base en las actas del cómputo distrital de la elección de diputaciones de RP tomará nota de los resultados que en ella consten, hará el computo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal levantando el acta correspondiente, haciendo constar en qué distritos electorales uninominales se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes.
- 2. Hecho lo anterior, el Consejo General procederá a determinar las votaciones de la siguiente forma:
- I. Se entiende por <u>votación total emitida</u> la suma de todos los votos depositados en las urnas correspondientes a la elección de diputados y diputados al Congreso, incluyendo los votos por la lista plurinominal emitidos en las casillas especiales;
- II. Para efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Local, para la asignación de diputaciones de RP se entiende por **votación válida emitida** la que resulte de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;

III. Para efectos de la aplicación de la fracción III del artículo 33 de la Constitución Local, para la asignación de diputaciones de RP se entiende por votación estatal válida emitida la que resulte de deducir a la votación válida emitida, los votos en favor de los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación, los votos en favor de los partidos políticos locales con reconocimiento indígena que no obtuvieron el dos por ciento de dicha votación y los votos emitidos en favor de los candidatos independientes.

DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 9

Los partidos políticos participarán en lo individual en la asignación de diputaciones por el principio de RP, independientemente de la forma de postulación de sus candidaturas, y solo serán considerados en la asignación los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo en términos de lo establecido en artículo 10 de los presentes lineamientos.

Artículo 10

- 1. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales que alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida.
- 2. Se excluirán de la asignación de diputaciones por el principio de RP a los partidos políticos que por sí mismos hayan obtenido en triunfo en los veinticinco distritos de mayoría relativa.
- 3. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP los partidos políticos locales con reconocimiento Indígena que alcancen cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida.
- 4. Para efectos de determinar el reconocimiento indígena de un partido político local, esto deberán cumplir con los requisitos siguientes:
- I. Auto-adscripción.

II. Documento básicos que deben preservar, desarrollar y transmitir las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, de los pueblos y comunidades indígenas que conforman el Estado de Oaxaca.

III. Postular candidatos indígenas.¹

Artículo 11

1. Con base en el resultado de los cómputos distritales, el Consejo General determinará los partidos que obtengan los porcentajes necesarios para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP y realizará la declaratoria respectiva.

Lo marcado en negritas fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el ocho de junio de dos mil dieciséis, al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RA/44/2016, en el sentido de **modificar** tales *Lineamientos* en lo atinente al artículo 10, arábigo 4, para que quedara en los términos expuestos.

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procederá a determinar el porcentaje de la votación estatal válida emitida que corresponde a cada Partido Político con derecho a participar en la distribución de diputaciones por RP.

Artículo 12

- 1. Para la asignación de diputaciones de RP se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
- a) Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las 17 diputaciones de RP.
- b) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.

Artículo 13

Una vez desarrollada la formula prevista en el artículo anterior se observara el procedimiento contenido en las siguientes bases:

- a) Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada partido, conforme al número de veces en números enteros, que se contenga su porcentaje de votación estatal válida emitida el cociente natural de la siguiente forma:
- 1. Se asignará de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuado este procedimiento en forma decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido.
- 2. Dicha asignación se realizará, ya sea, según el ordenen en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto si el Partido Político opto por el forma de postulación de candidaturas establecida en artículo 153, numeral 4, fracción I del CIPPEEO; o bien, en caso de que el partido político opte por la forma de postulación de candidaturas contenida en la el artículo 153, numeral 4, fracción I del mismo ordenamiento a partir del procedimiento siguiente;
- I. En primera instancia se descartarán a las y los candidatos que hubieren ganado por el principio de Mayoría Relativa en sus respectivos distritos locales.
- II. Hecho lo anterior, se enlistarán en orden decreciente de acuerdo a la votación obtenida separando por el género de las candidaturas; de esta manera se generarán dos listas, una para hombres y otra para mujeres.
- III. Finalmente, se asignarán las curules que le correspondan al partido alternando entre la lista de hombres y mujeres, empezando por la o el candidato que haya obtenido la mayor votación de entre las dos listas
- b) Si a partir de la asignación de diputaciones de RP alguno de los partidos políticos alcanza el tope establecido en el artículo 14, numeral 3, de los presentes lineamientos, una vez obtenidas las veinticinco diputaciones al

partido político que se trate, se le excluirá en las subsecuentes asignaciones de RP.

c) Si aún quedaren diputaciones por repartir después de aplicarse en cociente natural, estas se distribuirán por resto mayor, siguiendo en orden decreciente de los remanentes más altos no utilizados por los partidos políticos para la asignación de diputaciones; dentro de esta forma de asignación de diputaciones de RP se incluirán los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo pero no el cociente natural.

LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

Artículo 14

- 1. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.
- 2. De la misma forma el porcentaje de representación en el Congreso de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, lo cual será considerado su límite inferior.
- 3. El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de 25; el cual corresponde al sesenta por ciento del total de la legislatura.

Artículo 15

Una vez hecha las asignaciones contenidas en el artículo 12 de los presentes lineamientos, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el similar establecido en la fracción V, del artículo 33 de la Constitución Local, se estará a lo siguiente;

- a) En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en el Congreso, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa. El Consejo General identificará el número de diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones hará esta identificación en atención a lo manifestado por éstas en el momento del registro de sus candidatos.
- b) Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en el Congreso de cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación de RP, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior. Para la determinación del porcentaje a cada diputación con la que cuente un partido político le corresponde el 2.38% del total del Congreso.

- c) En función de lo anterior, a los partidos que sobrepasen su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites permitidos, dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.
- d) Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándosela al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado.

Artículo 16

Agotados los procedimientos anteriores el Consejo General calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y expedida las constancias de asignación quien corresponda; de lo que informará al Congreso para los efectos conducentes.

DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19

Los cálculos de porcentajes que realice el Consejo General, relativos a determinar los porcentajes de votación estatal válida emitida que corresponda a cada partido, así como el porcentaje del que se compone el Cociente natural, se realizará únicamente con números enteros y las tres primeras cifras fraccionarias.

Artículo 20

- 1. Ante la renuncia, o por cualquier motivo la falta absoluta de uno de los candidatos o candidatas propietarios, ya sea para las diputaciones o regidurías de RP procede que entren en funciones los suplentes.
- 2. Ante la renuncia, o por cualquier motivo la falta absoluta de los suplentes ya sea para las diputaciones o regidurías de RP tendrá derecho a ocupar el cargo los integrantes del mismo género que corresponda al integrante del cual se suplirá la ausencia, en orden descendiente según la lista o planilla registrada.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Los presentes lineamientos entraran en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDO: En caso de que el Instituto Nacional Electoral emita lineamientos o criterios relativos a la reglamentación de lo contenido en los presentes Lineamientos se estará a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.

La normativa transcrita constituye el marco para el seguimiento de la asignación de diputaciones del principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. **Estudio de fondo**. De la lectura de los escritos de demanda se advierte que la *pretensión* de los recurrentes consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, modifique la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa a través del cual validó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, para que de ese modo se les asignen las diputaciones que estiman les corresponde,

La *causa de pedir* radica en que a decir de los enjuiciantes, la autoridad responsable realizó la asignación de representación proporcional de diputados al Congreso Estatal a partir de una interpretación inexacta de las normas que regulan la paridad de género en materia de participación política.

Por lo anterior, la *litis* se centra en determinar si la sentencia recaída combatida se dictó conforme a Derecho, o si por el contrario, la decisión sometida a debate les impide sin justificación acceder a un cargo de elección popular.

Ahora, del estudio de las demandas se advierte que los recurrentes hacen valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se pueden agrupar en los siguientes temas:

- Inconstitucionalidad del umbral del 2% previsto en los artículos 33, fracción II, de la Constitución local y 10.3 de los

Lineamientos para que tengan derecho a participar a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos locales con reconocimiento indígena.

- Indebida interpretación de una fórmula de proporcionalidad pura al asignar las curules restantes de sobrerrepresentación.
- Indebida determinación de la responsable al no asignar una curul directa al partido político local con registro indígena.
- Falta de exhaustividad al dejar de estudiar los incrementos en los porcentajes de los votos a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Morena.

Motivos de inconformidad que se analizarán en el orden apuntado.

Inconstitucionalidad del umbral del 2% previsto en los artículos 33, fracción II, de la Constitución local y 10.3 de los Lineamientos para que tengan derecho a participar a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos locales con reconocimiento indígena.

El candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado en la cuarta fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática, **José Julio Antonio Aquino**, se agravia de que la Sala Regional Xalapa no haya declarado contrarios al orden jurídico los artículos 10.3 de los

lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, y 33, fracción II, de la Constitución local por prever el umbral del 2% a los partidos políticos locales, para que puedan participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual es desproporcional cuando a los institutos políticos nacionales se les exige el 3% de la votación total emitida.

La Sala responsable consideró que el análisis de la regularidad constitucionalidad del artículo 33, fracción II, de la Constitución Política de Estado de Oaxaca, lo había realizado en el diverso medio de impugnación [SX-JRC-87/2016] del índice de ese órgano jurisdiccional, en el que estudió la posible antinomia con los artículos 1 y 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema y de máxima jerarquía.

Argumentó que en ese fallo arribó a la conclusión de que no se actualizaba la antinomia solicitada al normar supuestos diversos, es decir, cargos de elección popular regulados en el ámbito federal y otro en el local.

Asentó que su sentencia fue recurrida en recurso de reconsideración [SUP-REC-176/2016] y confirmada por la Sala Superior, bajo el argumento de que tal como lo habían considerado esa instancia jurisdiccional y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no infringía lo dispuesto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior sobre la base de que al preverse en la Ley Fundamental un umbral del 3% del total de la votación válida para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a que les asigne diputaciones federales por el principio de representación proporcional, no significa que sea el parámetro para la obtención de diputaciones locales por el citado principio.

Por otra parte, consideró que los artículos 2, apartado B y 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, autorizaban a las entidades federativas a promover la igualdad de oportunidades de los grupos indígenas y establecer acciones afirmativas que los beneficien, dejando en manos del legislador local los términos en los que habrán de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados locales por el citado principio.

Asimismo, facultaban al legislador local para diseñar las fórmulas de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer tales fórmulas respetando los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación establecidos en la Constitución Federal.

De ese modo, señaló que este órgano jurisdiccional sustentó que no se discriminaba negativamente a los candidatos de los partidos políticos con registro nacional al exigirles el 3% de la votación total emitida para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con relación a los partidos políticos con registro local que contaban con reconocimiento indígena, a los que únicamente se les exigía el umbral de 2%.

Lo anterior, porque tal regulación fue establecida conforme a Derecho, derivado de que en la ley fundamental otorga libertad de configuración legislativa a los Estados para establecer los mecanismos de asignación de los diputados locales de representación proporcional, entre los que se encuentren aquéllos que posibiliten un fácil acceso de los grupos indígenas a los cargos electivos, de ahí que estimó que la norma cuestionada constituía una acción afirmativa en términos del artículo 2, apartado B, de la Ley Fundamental.

En esas condiciones expuso que la materia de la controversia ya había sido objeto de juzgamiento en las ejecutorias mencionadas, tanto por esa instancia jurisdiccional como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo reseñado evidencia que la determinación de la Sala Regional de estimar conforme a la regularidad constitucional los artículos 33, fracción II, de la Constitución local y 10.3 de los Lineamientos –que prevén el umbral del 2% para que los partidos políticos locales con reconocimiento indígena participen en el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional- fue ajustada a derecho al haber sido estudiada su regularidad y decretado que no vulneraba el orden jurídico aplicable.

De modo que si la validez de la porción normativa de la fracción II, del artículo 33, del máximo ordenamiento estatal, se sustentó por la Sala Regional en que ya había sido objeto de

pronunciamiento, al no encontrarse contravención a lo mandatado en la Ley Fundamental, ello es ajustado a Derecho, porque partió de la base de que no contraviene el orden jurídico nacional, sin que porque se haya apoyado en un diverso precedente, ello resulte en una interpretación alejada de la fundamentación y motivación como lo pretende observar el enjuiciante, porque en la diversa sentencia se analizó el estudio de la regularidad constitucional expuesta.

De ahí que al tratarse de una acción afirmativa no vulnera el principio de igualdad ni discrimina el acceso a la Cámara de diputados para representar la voluntad popular, por ello, el motivo de inconformidad resulta **infundado**.

También se desestima la inconformidad de falta de definitividad de los resultados de los cómputos distritales, porque las impugnaciones atinentes a los medios de impugnación, estaban pendientes de resolver los juicios correspondientes a los distritos VIII de Tlaxiaco y 25 de Pochutla [SUP-REC-763/2016] al momento de que dictó el fallo que ahora se controvierte, ya han sido resueltos en esta propia fecha por la Sala Superior en el sentido de no modificar los votos que estimó finales la Sala Regional Xalapa, de ahí la calificativa apuntada del motivo de inconformidad.

Indebida interpretación de una fórmula de proporcionalidad pura –resto mayor- al asignar las curules restantes de sobrerrepresentación.

María Guadalupe García Almanza aduce que la

responsable realizó una interpretación que impide el pluralismo político porque a partir de la asignación natural del procedimiento de cociente natural y resto mayor, el Partido Revolucionario Institucional quedó sobrerrepresentado, pero las dos curules que se le restaron en lugar de haberse asignado a los partidos subrrepresentados, debieron asignarse considerando el resto mayor, para que a Movimiento Ciudadano y en específico a ella como candidata postulada en la primera posición por ese instituto político le correspondiera una curul.

La Sala Regional responsable determinó que contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para el reparto de curules por sobrerrepresentación fueran considerados todos los institutos políticos que cumplieron los requisitos para participar en la asignación y no sólo a aquellos que ya contaban con una diputación.

Realizado lo anterior asignó al Partido del Trabajo y Morena al ser los partidos mayormente subrrepresentados.

Para la Sala Superior la repartición en esta etapa por la Sala Superior se ajusta a Derecho, porque en términos de lo previsto en los incisos c) y d), del artículo 15, de los *Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca*, se prevé lo siguiente:

A los partidos políticos que sobrepasen su límite superior,
 les serán descontados el número de curules necesarios

para ubicarlos dentro de sus límites permitidos, dejándolos lo más cercano al límite superior.

Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándosela al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado.

Lo expuesto evidencia que contrario a lo argumentado por la accionante, la normatividad trasunta prevé que las curules que se descuenten a los partidos políticos que sobrepasen su límite superior, se distribuirán entre los partidos políticos que estén mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior.

De modo que si la responsable al obtener los porcentajes determinó que los límites de subrepresentación del Partido del Trabajo y de Morena ascendían a 5.21% y 3.61%, cantidades más alejadas de su porcentaje de la votación en la circunscripción que el partido de la recurrente, esto es, de Movimiento Ciudadano, quien se ubicó en un porcentaje de 3.42%, ello reflejaba que a los dos partidos políticos citados primeramente, les correspondían las dos curules por

subrepresentación.

En ese tenor, no asiste la razón a María Guadalupe García Almanza de que en esta fase debía considerare el resto mayor, porque como se ha expuesto, se previó que el elemento a considerar fuese el porcentaje de mayor subrepresentación.

Por las razones expuestas se califica **infundado** el motivo de disenso en estudio.

Por las razones expresadas, también deviene **infundado** el disenso del **Partido Socialdemócrata de Oaxaca** de que las curules que se restan por sobrerrepresentación se asignen a los institutos políticos que obtuvieron el umbral mínimo, porque como quedó expuesto, éstas debe asignarse a los partidos subrrepresentados.

- Indebida determinación de la responsable al no asignar una curul directa al partido político local con registro indígena.

El Partido Socialdemócrata de Oaxaca se agravia de que la Sala Regional Xalapa le negó una diputación directa por el principio de representación proporcional al haber obtenido el umbral mínimo del 2% y ser un partido político local con registro indígena.

El disenso se desestima, porque como ha quedado expuesto, la fórmula prevista en la normatividad aplicable para la asignación de diputados por el principio de representación

proporcional se lleva a cabo del modo siguiente:

Las primeras diputaciones —es indeterminado su número- se asignan por cociente natural -el cual se obtiene de dividir la votación estatal válida emitido entre las diecisiete diputaciones por el principio de representación proporcional- conforme al número de veces en números enteros que se contenga su votación obtenida en la votación estatal válida.

Si quedaren diputaciones por repartir, las restantes se distribuirán por resto mayor, esto es, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural.

De modo que si en la fase inicial de la distribución de curules por cociente natural el Partido Socialdemócrata de Oaxaca no alcanzó el citado cociente, y tampoco en el resto mayor para que se le asignara una de las diecisiete curules por el principio de representación proporcional, ello trae por consecuencia que no le corresponda la diputación por estas causas, en específico por resto mayor.

Además, debe tenerse presente que en los procedimientos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, las entidades federativas tienen libre configuración legislativa para regular el método para su distribución de conformidad con el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, que si en la Constitución Política del Estado, ni en la normatividad aplicable, esto es, en los *Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca*, no fue prevista la asignación directa, ello no significa que se le vulnere la esfera de Derechos del Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

En esas condiciones, no es válido que se asigné en forma directa una diputación por el principio de representación proporcional al partido político recurrente, de ahí que la determinación de la Sala Regional Xalapa en que consideró que en su calidad de partido político indígena no era posible asignarle en forma automática la asignación directa de la curul, sea ajustada al orden jurídico nacional.

Finalmente, el motivo de inconformidad de José Julio Antonio Aquino, relativo a que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, se desestima, en tanto escapa a la examinada materia que puede ser en el recurso de reconsideración, dado que tiene por soporte, aducidas violaciones de legalidad, cuando el recurso que se insta es de índole extraordinario y tiene como propósito la revisión de sentencias emitidas por las Salas Regionales en las que exista un tópico que ataña a un pronunciamiento de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Ante lo relatado, el motivo de inconformidad en análisis se califica **infundado**.

Al haberse desestimado los motivos de inconformidad de los recurrentes, procedente confirmar la sentencia combatida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración con las claves SUP-REC-785/2016, SUP-REC-795/2016, SUP-REC-796/2016, SUP-REC-800/2016 y SUP-REC-801/2016, al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-792/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-785/2016**, **SUP-REC-795/2016** y **SUP-REC-800/2016**.

TERCERO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia identificada con la clave de expediente SX-JRC-116/2016 y acumulados, dictada por la Sala Regional Xalapa.

NOTIFIQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ